

15-Subordinación d. la economía a la política, o. el sentido d. manipulación
d. la economía al servicio de la política: de manejar en modo y manera q.
se asegure la continuidad / supervivencia del régimen. — 16: "el sentido d. la
economía sólo se descubre x el servicio q. presta a la conservación del pueblo".
17: traer la economía al campo del derecho. "disciplina coactiva d. todos los q. no
escapan a las normas del derecho necesario".
imponer los principios e imponer las principales normas jurídicas.

699 489036

N. 28805

JOAQUIN GARRIGUES

TRES CONFERENCIAS EN ITALIA SOBRE EL FUERO DEL TRABAJO



EDICIONES «FE»

MADRID

1939

AÑO DE LA VICTORIA

R. 27805



Se recogen en el presente folleto las conferencias pronunciadas en Italia sobre temas de la Revolución Nacional española por nuestro camarada el Profesor de la Universidad de Madrid, Joaquín Garrigues, por consecuencia de las invitaciones que le dirigieron la Facultad de Jurisprudencia de la Real Universidad de Pisa y la Escuela Superior de Ciencias Corporativas de aquella Universidad, así como la «Società Leonardo da Vinci», de Florencia.

Bajo el título HACIA UN NUEVO DERECHO DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA se publican las dos conferencias dadas en el Aula Magna histórica de la Real Universidad de Pisa los días 15 y 16 de mayo de 1939. Bajo el título DEL VIEJO DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL AL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, se publica — bien que considerablemente aumentada — la conferencia dada en el aula de la «Società Leonardo da Vinci», de Florencia, el día 22 de mayo de 1939.

HACIA UN NUEVO DERECHO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA

I.—La lucha contra la falsa legalidad y por un orden nuevo.

- a) El Gobierno del Frente Popular como «beligerante». La «legalidad republicana».
- b) La lucha por un orden antiliberal y anticomunista.

II.—El nuevo ordenamiento jurídico de la economía.

- a) Los postulados (unidad económica nacional y destino supraindividual de la riqueza) y el método (subordinación de la economía a la política).
- b) Nuevo Derecho de la economía (extensión y coactividad).
- c) El *Fuero del Trabajo* como ordenamiento constitucional de la economía española. Su influencia sobre el Derecho mercantil.

III.—El Sindicato Vertical como instrumento de organización económica.

- a) La organización de la economía como supuesto de su dirección por el Estado.
- b) Sindicato vertical y sindicato profesional.
- c) Sindicato vertical y corporación.

IV.—La empresa en la legislación liberal.

- a) Falta de un concepto jurídico unitario.
- b) Autonomía del empresario en la organización de la empresa.

V.—La empresa en el «Fuero del Trabajo».

- a) El Estado y la organización de la empresa.
- b) La empresa como unidad. Unidad de destino económico.
- c) La empresa como unidad jerarquizada.
- d) Consecuencias del concepto nacional-sindicalista de la empresa: 1.—Reducción del capital a su posición propia de instrumento de la producción. Transcendencia de este principio al Derecho de sociedades anónimas (decadencia del principio de la soberanía del capital; reducción del beneficio en favor de la conservación de la empresa). 2.—Nuevo concepto de la relación de trabajo.

I.—LA LUCHA CONTRA LA FALSA LEGALIDAD Y POR UN ORDEN NUEVO

a) Una tarde del mes de mayo de 1936 el presidente de un Gobierno que se decía español y que se decía liberal formulaba en la Cámara de los Diputados de Madrid una declaración sensacional, que hubo de dejar estupefactos a los que saben que la característica del régimen liberal consiste en la neutralidad del Estado frente a la lucha de los partidos, porque el Estado liberal es políticamente indiferente y doctrinalmente agnóstico. En el Estado liberal todo lo que no sea delito está permitido, precisamente porque al gobernante le falta la fe en su propia misión. Todas las doctrinas son admisibles, precisamente porque el Estado no tienen ninguna. La consecuencia de todo esto es moralmente absurda, pero lógicamente irreprochable: el mismo derecho hay para atacar el Estado que para defenderlo. Pues bien, el jefe del Gobierno del Frente Popular español, saltando bruscamente fuera de la doctrina liberal—que era tanto como querer saltar fuera de la propia sombra—, declaró solemnemente ante la Cámara que el Gobierno del Frente Popular se consideraba beligerante contra el fascismo. No se trataba de defender por principio la seguridad del Estado liberal, porque ese mismo Gobierno que así declaraba la guerra a Falange Española, toleraba y amparaba la propaganda y la acción directa del partido comunista, y nadie podrá decir en serio que el comunismo sea en ningún país el defensor de las esencias liberales. La contradicción, desde el propio punto de vista de la doctrina liberal, era demasiado grosera para no descubrir que el verdadero designio del Gobierno era convertirse en aliado del comunismo internacional. Y, en verdad, de todas las tácticas marxistas, ninguna tan cómoda ni tan segura como

esta de preparar la Revolución desde el seno mismo del Estado burgués y utilizando sus propios agentes...

Aparece entonces aquella monstruosa ficción de legalidad que los gobernantes llamaban "legalidad republicana". Existía el aparato propio de un régimen democrático, pero su funcionamiento era una farsa al servicio de las consignas marxistas. Una legalidad en la que se violaban las garantías más elementales de la convivencia civilizada. Una legalidad que sólo podía apoyarse en la razón de la "mitad más uno" de los diputados complacientes. Una legalidad puramente formal, vacía de todo contenido de justicia. Una legalidad en la que la ley había dejado de ser ordenación de la razón para el bien común y se había convertido en expresión formal de la voluntad tiránica de una mayoría parlamentaria, capaz de soportar y amparar las mayores iniquidades. España saltaba del orden al desorden, del Derecho sin fuerza a la fuerza sin Derecho. Parafraseando una frase del Duce, diríamos que España no era la antesala de la anarquía: era ya la anarquía.

He aquí por qué nuestra lucha ha tenido dos enemigos: el comunismo y el régimen liberal, que se convirtió en España en aliado tácito del comunismo. Hemos luchado, no sólo para derrotar al comunismo en los campos de batalla, sino para impedir que vuelva a existir en nuestra Patria una sedicente legalidad que sea propicia al comunismo. Nuestra guerra ha sido una guerra revolucionaria y como tal tenía, junto a una misión negativa y destructiva, un sentido afirmador y constructivo. Hemos luchado, no sólo contra algo, sino también por algo: por dar a nuestra Patria un Orden nuevo, que sirva de punto de apoyo para transformar radicalmente la vida social española. La guerra ha terminado. Pero la Revolución sólo habrá terminado cuando este nuevo Orden esté completamente construido.

b)Cuál sea el sentido y el signo de este nuevo Orden es cosa que está de antemano determinada por esa duplicidad de frentes que tenía nuestra guerra: el frente anticomunista y el frente antiliberal. El Estado español tiene que ser—como prometía el programa de Falange, punto 6—"un instrumento totalitario al servicio de la integridad patria". Será, por tanto, un Estado de contenidos concretos políticos, morales y económicos, con ideales propios y con misiones propias. Un Estado misionero, y, por tanto, antiliberal.

JUSTIFICACIÓN
AL GOLPE DE
ESTADO

Un Estado que encauce y dirija la economía, sin convertirse por eso en gestor de la economía. Un Estado que sustituya el dogma de la lucha de clases por el dogma de la colaboración de las clases en la obra nacional de la producción. Un Estado, en fin, donde con plena lógica—también la política tiene su lógica—pueda decir el Gobierno que es un beligerante contra el comunismo.

En este punto la voluntad del Caudillo es tan clara como sus palabras. "España se organiza en un amplio concepto totalitario", ha dicho Franco (declaraciones a la prensa en enero de 1938). Franco, hombre de realidades más que de palabras, decía entonces la verdad. España, durante la guerra, se estaba ya organizando dentro del gran estilo de los Estados totalitarios. No ha querido el Caudillo esperar a que termine la guerra para "cristalizar en el Nuevo Estado el pensamiento y el estilo de la Revolución Nacional" (discurso de 18 de abril de 1937). Dando al mundo un ejemplo único de asombrosa capacidad, Franco ha sabido conciliar durante la guerra la dirección de las batallas, siempre victoriosas, con el estudio y promulgación de una larga serie de disposiciones legales, dictadas no sólo para satisfacer apremiantes necesidades de la lucha (Derecho de guerra), sino para poner los cimientos del Nuevo Orden. Nuestra guerra no era una guerra de conquista de un país extranjero, sino una guerra de integración nacional. Por eso, tanta importancia como el éxito de las armas militares tenía el triunfo de la doctrina política del Movimiento. Junto a la dolorosa e inevitable labor destructora de las armas, estaba la labor constructora de nuestras realidades políticas. Sabíamos que no bastaba vencer; era necesario también convencer, como quería el maestro Unamuno... Convencer a los españoles equivocados y librarles de su error, incorporándolos de nuevo a la unidad de la Patria. Y puesto que el enemigo con una formidable labor de captación de masas había conseguido convertir en instrumento de lucha a una gran parte del proletariado español, divorciándolo rencorosamente del resto de la comunidad española, era menester cumplir urgentemente otra de las promesas del programa de Falange: la de orientar el ímpetu de las clases laboriosas hoy descarriadas por el marxismo, en el sentido de exigir su participación directa en la gran tarea del Estado nacional (punto 10). Había que reconducir de nuevo a todos los españoles a la unidad de la Patria, haciéndoles ver que la Patria es precisamente eso: una

unidad de destino en lo universal (punto 2 del programa de Falange). Esta idea fundamental de la unidad de destino, nacida en la mente de JOSÉ ANTONIO, el Fundador y Mártir de la Falange, para galvanizar el cuerpo desarticulado y roto de la Patria, es la idea que informa el espíritu de toda la legislación de nuestro Caudillo, desde el trascendental Decreto de 18 de abril de 1937 uniendo en un Partido único la Falange y el Requeté, como exponentes máximos del sentido del Alzamiento Nacional, hasta el FUERO DEL TRABAJO como Derecho constitucional de la nueva organización económica, que constituye el tema de nuestras conferencias.

c) Ahora bien: es natural que en esta guerra incruenta en que las armas se transforman en principios organizativos o en normas jurídicas, sea el campo de lo social y económico el punto de partida para la reforma total de la legislación. El cambio de rumbo tenía que afectar en primer término al terreno de la economía, porque es en ese terreno donde ha nacido el mito de la lucha de clases. Es urgente cambiar aquellos supuestos de la realidad social y económica española que crearon un clima favorable a aquel mito. A este fin, es preciso crear un Derecho de la economía que hoy no existe, es decir, un ordenamiento coactivo de la economía, un orden, en una palabra, que haga posible la libertad dentro del orden. Porque —como decía también JOSÉ ANTONIO (disc. 3-II-1935)—“el hombre tiene que ser libre, pero no existe libertad sino dentro de un orden. El liberalismo dijo al hombre que podía hacer lo que quisiera. Pero no le aseguró un orden económico que fuese garantía de esa libertad”. Coincidiendo con este pensamiento del fundador de la Falange, la doctrina más reciente afirma que el principio de la economía liberal no fué un principio anárquico, sino de orden y de autoridad y que su fracaso se debe exclusivamente a la imperfecta realización de ese orden. De aquí que la misión histórica actual de los Estados consiste en perfeccionar el sistema de ordenamiento, que se manifestó defectuoso en la época burguesa, manteniendo, sin embargo, el fecundo principio de la libertad de iniciativa individual (cf. BÖHM, *Die Ordnung der Wirtschaft*, comentario de VICENZO GUILL, *Rivista del Diritto Commerciale*, 1939, pág. 91).

II.—EL NUEVO ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA ECONOMÍA

¿Cuál será el objetivo del nuevo orden económico-social? Podemos responder a esta cuestión en forma concreta: en el terreno económico el postulado fundamental de nuestro Programa es la superación de la lucha de clases. “Nuestro régimen hará radicalmente imposible la lucha de clases, por cuanto todos los que cooperan a la producción constituyen en él una totalidad orgánica” (punto 11). Conseguir que en un futuro próximo sea una realidad este postulado: he aquí la misión del nuevo ordenamiento de la economía.

La idea de la totalidad orgánica de los productores es el *leitmotiv* de todo movimiento político anticomunista. Por eso, la superación de la lucha de clases es el denominador común de fascismo y nacional-sindicalismo en el terreno social-económico. Pero los medios elegidos son distintos, como después veremos. Si quisiéramos, por el momento, caracterizar el método fascista frente al método nacional-sindicalista, diríamos que mientras éste busca la eliminación de todas las instituciones jurídicas que hayan servido de instrumento para la lucha de clases, el fascismo ha buscado ante todo —y lo ha conseguido plenamente— una transformación del espíritu de esas instituciones, pero conservando en su forma la institución misma. Así, vemos que el fascismo mantiene el sindicato profesional y el contrato colectivo como corolario suyo en la esfera de la contratación del trabajo y convierte esos instrumentos de antagonismo en instrumentos de colaboración. Pero esto no podrá nunca traducirse en motivo de crítica para el fascismo. Muy al contrario, yo pienso que la mejor demostración del genio político de Benito Mussolini consiste en que ha logrado vencer al marxismo con las propias armas del marxismo: el sindicato y el contrato colectivo.

a) Parte el nacional-sindicalismo de un postulado económico semejante al del fascismo, a saber: el principio de la unidad económica nacional. Este principio se formula en el Programa de Falange desde el punto de vista del sindicato. “Concebimos a España en lo económico como un gigantesco sindicato de productores”, dice el punto 9. Se descubre aquí ya el sentido económico preferente que

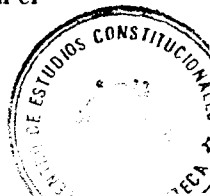
el nacional-sindicalismo imprime a la palabra "sindicato", y que luego veremos confirmado al tratar del sindicato vertical como instrumento de organización económica. El sindicato se dibuja en esta declaración del Programa de Falange como agrupación de productores en general y no como agrupación de categorías profesionales: el sindicato agrupa productores, y en este concepto entra tanto el obrero como el empresario, como el técnico. Y todos ellos constituyen una unidad, porque la producción nacional es también una unidad económica al servicio de la Patria (F. DEL T., XI, 1). Mas sobre este tema de la unidad económica nacional, nada nuevo puede decirse en Italia después de los magistrales comentarios de la doctrina corporativa a la declaración II de la CARTA DEL LAVORO.

Quisiera, en cambio, llamar la atención de esa doctrina sobre otro de los postulados económicos del Programa nacional-sindicalista que va derechamente al fondo de la cuestión social para desarmar al marxismo cuando hace argumento de la desigual distribución de la riqueza y de su acaparamiento por una minoría de privilegiados. El Programa falangista afirma el destino supraindividual de la riqueza cuando dice que ésta tiene como primer destino mejorar las condiciones de vida de cuantos integran el pueblo (punto 12). Ahora bien; esta transformación del destino egoísta de la riqueza exige un cambio total del sentido que tenía la actividad económica bajo el régimen liberal. Pero este cambio de orientación, que es más bien un viraje en redondo, no puede quedar abandonado a la buena voluntad de los poseedores de la riqueza, los cuales podrían imprimirla o no el destino supraindividual que nuestro Programa quiere. Para conseguir de nuevo la integración de las fuerzas económicas desintegradas por el liberalismo económico y, sobre todo, para velar por que la riqueza no se sustraiga a la misión altruista propia del concepto cristiano de la riqueza, es preciso que el Estado salga de su postura de neutralidad y acuda decididamente al campo de la economía. Justamente porque la postura inhibicionista del Estado liberal ante estos problemas hizo posible la lucha de clases y la disgregación económica. Cuando el productor actúa en plena libertad hacia dentro—en la empresa—y hacia afuera—en la concurrencia—es inútil querer desviarle con simples consejos morales de su tendencia edonística al lucro ilimitado, sin consideración al sacrificio de los otros participantes en la producción, ni a las exigen-

INTERVENCIÓN ECONÓMICA
DEL ESTADO PARA ENTIBAR
LA LUCHA DE CLASES

cias más altas de la economía nacional. Al menos es inútil en la actualidad, mientras la mentalidad marxista o liberal no sea superada por una profunda labor educativa que sirva para crear un nuevo tipo de productor, tan inaccesible a aquella mentalidad como sensible a la idea de la solidaridad económica de todos los productores y de la supremacía del bien común. Únicamente el Estado puede convertir en realidad permanente aquellos postulados de nuestra doctrina, sustrayéndolos al arbitrio del interés particular. Por eso es perfectamente lógica y está de acuerdo con una de las misiones primordiales del nuevo Estado español la declaración del preámbulo del FUERO DEL TRABAJO, que nos hace saber la decisión del Estado de acudir "al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política". Declaración ésta que no encuentra similar en ningún otro documento de su naturaleza.

Subordinar la economía a la política. He aquí el tema de nuestro tiempo. He aquí nuestra divisa frente al marxismo y al liberalismo económico. Para el socialismo marxista el hombre está sometido a leyes económicas inexorables, tan fatales como las de la propia naturaleza. Por eso la felicidad humana sólo se consigue con la adaptación sumisa a esas leyes: la felicidad procede de la economía. Nada hay para el marxismo fuera del mundo económico. Todos los fenómenos del mundo social, y, por tanto, la política también, son meros "reflejos" de las condiciones económicas de la producción. El socialista RATHENAU resumía en una frase dramática esta esclavitud de la política a la economía: "La economía es nuestro destino". Por su parte, la concepción liberal de la economía había conducido, no ciertamente a esta sumisión del mundo cultural al mundo económico, pero sí a la autonomía de este mundo frente a la política. Conforme a esa concepción, como mejor se regula la economía es por sí misma, con la mínima perturbación desde fuera por parte del Estado. A la idea liberal básica de la antinomia entre Estado e individuo, se corresponde la afirmación de que la economía constituye una esfera propia del individuo que aparece como contrapuesta a la del Estado. De este modo, combinando el principio de la libre concurrencia con el del intervencionismo del Estado, para remediar los excesos de la libertad económica, llegaron a un punto de transacción el liberalismo y el socialismo parlamentario en muchos países.



Pero la concepción económica falangista es totalmente diversa de uno y de otro. Para el nacional-sindicalismo no es posible reconocer a la economía un sistema independiente de leyes, sustraído a la voluntad política. Economía en sí o economía por pura economía son cosas que no tienen sentido. El sentido de la economía sólo se descubre por el servicio que preste a la conservación del pueblo. Y si hacer política quiere decir dirigir a un pueblo en lucha por la existencia, un Estado que no sea rector de su propia economía, abandona realmente una de sus funciones primordiales, que es la de asegurar las condiciones de vida del pueblo. La economía sólo puede ser, por tanto, concebida como una parte de la política. Toda política económica es una subordinación de la economía a la política. La política es nuestro destino y no la economía, como quería RATHENAU.

Pues bien; si la economía es parte de la política, la conclusión se impone por sí misma: el Estado tiene que asumir la dirección de la economía. *Dirigir* la economía es cosa distinta de *intervenir* en la economía con remedios aislados y ocasionales. Con su propia terminología la doctrina del intervencionismo del Estado demuestra que no se trata de un sistema, sino, precisamente, de una falta de sistema. Esta injerencia circunstancial del Estado en un sector que se considera extraño al Estado, implica, además, un enorme contrasentido, como ha denunciado SPIRITO: el de reconocer por un lado la autonomía económica del individuo, con su sistema de derechos frente al Estado y, por otro lado, permitir al Estado que limite ese sistema por razones extraeconómicas.

Dirigir la economía es también cosa distinta de convertir al Estado en empresario, a la manera colectivista. Hoy nadie duda que la iniciativa privada es siempre más fecunda que la iniciativa oficial, y que la solución de los problemas de la producción no puede consistir en una socialización de los medios de producción.

Dirigir la economía quiere decir conducir la economía. Quiere decir que el Estado considera la economía como una actividad política que tiende a asegurar al pueblo su existencia. Empleando la frase mussoliniana, diremos que el Estado reivindica también el campo de la economía.

b) Mas para dirigir la economía es preciso, ante todo, atraerla al campo del Derecho en una medida diversa de la que es peculiar del régimen liberal. Con esto entramos ya en el terreno propiamente

jurídico y muy pronto empezaremos a vislumbrar los perfiles del Derecho mercantil.

Pero importa, antes que nada, ponernos de acuerdo sobre el significado de la expresión: "traer la economía al campo del Derecho". Esta fórmula quiere expresar algo más que la mera subordinación de la economía al Derecho, como antítesis a la tesis marxista que considera el Derecho como un simple reflejo de las condiciones económicas. Que la economía está sometida al Derecho como toda otra manifestación de la vida social, es doctrina pacífica entre la mayoría de los autores. El Derecho es forma total de convivencia humana. Por eso, en cuanto los hombres desenvuelven una actividad económica, entran inmediatamente en relación con normas jurídicas. Todas las manifestaciones de la vida económica son, al propio tiempo, manifestaciones del ordenamiento jurídico. Es erróneo suponer que preexista un determinado ordenamiento económico, que viene luego a ser jurídicamente ordenado desde arriba y desde fuera, en un cierto grado de su desarrollo. No existe una vida económica originaria, frente a la cual represente un grado más elevado la vida jurídicamente ordenada. Decir, por tanto, que el Derecho domina la economía, es decir poca cosa si con ello se pretende caracterizar la posición de la economía en los regímenes totalitarios. Porque en cualquier régimen la legislación económica ha sido una parte del ordenamiento jurídico. Todo sistema económico, desde el liberal al marxista, es, necesariamente, un sistema jurídico. (Para ampliar estas ideas, v. STAMMLER, *Economía y Derecho*, trad. esp., pág. 169 y sig., y DEL VECCHIO, *Diritto ed Economia*, págs. 16-20.)

Pero cuando hablamos de traer la economía al campo del Derecho no queremos expresar tan sólo que todo ordenamiento económico es una parte del ordenamiento jurídico. Queremos expresar más bien una especial insinuación del Estado en el campo de la economía para disciplinar coactivamente sectores que antes escapaban a toda norma de Derecho necesario. Se trata de una extensión de la legislación económica coactiva a sectores antes extraños a ella y que estaban abandonados a la autonomía privada. A mi juicio, todo el moderno Derecho de la economía no significa más que eso: organización coactiva de sectores económicos que en la concepción liberal permanecían cerrados a la injerencia del Derecho del Estado. El Estado contemporáneo asume así un vasto movimiento de orga-

nización económica hecho a impulsos de la concentración capitalista, pero cambiando el signo y el espíritu de ese movimiento para sustituir la idea del bien común a la idea del bien individual. A las colosales agrupaciones que limitaban cada vez más la esfera de la libre actividad económica del individuo, sustituye el Estado sus instrumentos propios de organización de la economía o adapta a las finalidades de su política los organismos ya existentes. En uno y otro caso impone autoritariamente un sentido a la economía, dictando ordenamientos de carácter constitucional que forman parte del ordenamiento jurídico-político del Estado.

En efecto, cuando un Estado —como el nuevo Estado español— se decide a dirigir la economía, ese Estado necesita no sólo tener una idea clara de los principios, es decir, del sistema económico que considera más conveniente para la Nación, sino imponer el nuevo sistema por medio de normas jurídicas. En esto se diferencian las modernas constituciones económicas de los Estados totalitarios, de la constitución económica de la época liberal. El Estado autoritario ya no se contenta con ver fluir el curso de los hechos económicos, para ordenarlos de un modo pasivo y estático, sino que se anticipa a esos acontecimientos, imponiéndoles una determinada dirección, y, en definitiva, una solución. La moderna constitución económica podríamos decir que es dinámica y activa. Implica un cambio total de actitud frente a la vida económica, un modo diverso de encararse con los problemas económicos. En definitiva, es querer conducir en vez de querer ser conducido.

En el nuevo Derecho de la economía española se hará visible la nota característica de esa peculiar insinuación del Derecho en el campo económico, es a saber: la extensión coactiva del Derecho del Estado a sectores antes abandonados a la autonomía privada (fuese en forma de prescripción autonómica, fuese en forma de convenio privado). El Derecho de la economía como derecho de la organización económica impondrá sus normas en un doble sector: el de la organización de los productores (empresarios, técnicos y obreros) fuera de las respectivas empresas (organización económica externa) y el de la organización de los elementos de la producción en la empresa misma (organización económica interna). Los principios rectores de esa organización futura se contie-

nien en el FUERO DEL TRABAJO, publicado por Decreto del Gobierno el día 9 de marzo de 1938.

c) No entra en mi propósito detenerme en el problema de la naturaleza jurídica de las declaraciones del F. DEL T. Aprobado en Consejo de Ministros y publicado en forma de Decreto, su carácter de ley en sentido material es indiscutible. La duda sólo puede surgir en cuanto al carácter normativo o simplemente programático de sus disposiciones. A mi juicio, la circunstancia de haberse publicado el F. DEL T. en plena guerra explica el carácter polémico y programático de sus declaraciones, propio de toda arma de lucha doctrinal. El F. DEL T. deja percibir a través de sus declaraciones el ambiente bélico en que fué creado. No contiene normas de aplicación inmediata, sino que condiciona positiva y negativamente las leyes futuras en materia social y económica. Contiene principios organizativos que reclaman un desenvolvimiento en leyes posteriores. Son promesas de regulación futura. Este carácter de promesa que el Estado formula como tal Estado, comprobándose a regular en un determinado sentido ciertas materias, se comprueba en la misma redacción de varias declaraciones del FUERO. (Ejemplos: I, 4, 8; II, 1, 2; III, 4, 5, 6; V, 2, 6; VI, 1; IX, 2; XI, 5; XII, 2; XIV, 1; XVI, 1.) Pero antes y después de esas leyes, las declaraciones del F. DEL T. constituyen propiamente principios generales del Derecho en materia social y económica, en el sentido y con el alcance que les concede el artículo 6.º del Código civil español.

En tanto que gérmenes de normas futuras esos principios son principios jurídicos y no simples máximas económicas. Son Derecho de la economía y sólo Derecho de la economía. A diferencia de la CARTA DEL LAVORO italiana, las declaraciones del FUERO DEL TRABAJO no afectan a la organización política del Estado. Hemos querido separar cuidadosamente la materia constitucional política de la materia constitucional económica.

En todo caso el F. DEL T. representa el ordenamiento constitucional de la economía española, ya que contiene los principios de su futura organización. En tal sentido forma parte de la constitución política española, por cuanto traduce en forma de declaraciones programáticas la voluntad política del Estado en materia social y económica. La misión del F. DEL T. consiste en formular

DIGRO DEL
TRABAJO
MATERIAMENTE
UNA LEY.

PROGRAMÁTICO.

PRINCIPIOS
GENERALES
DEL DERECHO.

CONSCIENTE
SEPARACIÓN
CONSTITUCIÓN
ECONÓMICA Y
POLÍTICA.

los principios organizativos de la economía de acuerdo con la doctrina nacional-sindicalista. En tal carácter, su estudio es propio del Derecho de la economía. La forma, el ritmo y la oportunidad en que hayan de desenvolverse esos principios, son ya cuestiones de conveniencia y de técnica económica, y como tales quedan fuera de nuestra consideración. Toda técnica económica queda al margen de la doctrina política.

En armonía con las notas que hemos asignado al moderno Derecho de la economía, el F. DEL T. formula los principios organizadores de la producción y del trabajo desde el punto de vista de la unidad económica nacional y de la subordinación de los intereses parciales al interés total de la comunidad. La legislación económica futura no servirá ya, como antes, para remediar situaciones apuradas de ciertos intereses privados, a costa, casi siempre, de la ruina de los otros. La ordenación de la economía se hace desde el punto de vista del bien común.

Esta finalidad supraindividualista justifica plenamente la segunda nota característica de las declaraciones del F. DEL T., a saber: la índole *autoritaria* de la ordenación y su *extensión* a zonas que en la economía liberal estaban vedadas a la injerencia del Estado.

De todos los puntos adonde alcanza esta extensión del ordenamiento coactivo de la economía, interesan a nuestro estudio los principios de organización que afectan a la empresa. Es en este aspecto donde se manifiesta la relación entre el F. DEL T. y el Derecho mercantil y que se traduce en la influencia que el F. DEL T. ejercerá sobre la futura legislación mercantil, cuyo contenido está condicionado desde ahora por los principios del F. DEL T. Esto no quiere decir que el Derecho mercantil esté subordinado a la economía, que sea un mero reflejo suyo. Significa, sencillamente, que el Derecho mercantil es un particular desenvolvimiento del ordenamiento constitucional de la economía, y en tal sentido entra dentro del marco legislativo que para el futuro establece el FUERO. El Derecho mercantil depende del ordenamiento jurídico de la economía como ordenamiento constitucional previo, a la manera como el derecho de propiedad privada está condicionado por el ordenamiento constitucional de la propiedad. Si el ordenamiento de la economía es parte del ordenamiento jurídico—según hemos afirmado—, la relación entre el F. DEL T. y el Derecho mercantil es una consecuencia

de la idea de la unidad del Derecho y del influjo de unos sectores jurídicos sobre otros. Por otra parte, los postulados del Derecho de la economía condicionan directamente el contenido del Derecho mercantil, si aquel derecho no es más que una superación de éste, como afirma con razón MOSSA (*L'impresa nell'ordine corporativo*, pág. 62). Una superación—diría yo, completando la idea—del Derecho mercantil clásico como forma del capitalismo. A la idea del individualismo económico, que constituye la médula de las instituciones del Derecho del comercio, el Derecho de la economía sustituye la idea del solidarismo económico, conforme a la cual se respeta la iniciativa privada en tanto en cuanto coincida con el bien común.

De una doble manera afecta el F. DEL T. a las empresas: Primero, cuando trata de coordinar a los distintos elementos de las empresas dentro de la organización nacional-sindicalista de la economía, o sea dentro de los sindicatos verticales (XIII). La empresa es aquí elemento de organización corporativa, como lo es también en Italia, donde las relaciones económicas, cuya regulación se atribuye a las corporaciones por la ley de 1934, son, precisamente, relaciones entre empresas o grupos de empresas. En opinión de ZANOBINI, las normas que la corporación dicta afectan directamente a los organizadores responsables de la empresa (*Corso de Diritto corporativo*, pág. 336). Segundo, cuando trata de la organización interna de las empresas (VIII). En uno y otro caso es evidente la repercusión en el Derecho mercantil si concebimos éste como Derecho reservado a la gran industria, como Derecho donde lo esencial no es tanto la actividad mediadora como la organización en forma mercantil. El Derecho mercantil tiende a ser el Derecho de las empresas organizadas mercantilmente. En tal carácter no puede ser indiferente al Derecho mercantil el Derecho de la organización económica (Derecho de la economía). Los nuevos principios de organización interna, es decir, de la empresa en sí misma, tienen una transcendencia directa e inmediata al Derecho mercantil (y también para el Derecho del trabajo). Mas tampoco es posible negar que también los principios de organización externa, es decir, de las empresas entre sí o de los elementos de las empresas entre sí, repercuten sobre el Derecho mercantil, bien que se trate de una repercusión indirecta mientras el Derecho mercantil, como Derecho mercantil privado, continúe siendo cosa distinta del Derecho de la economía. Con esta salvedad hemos de tra-

tar el tema de la organización sindical española: con la salvedad de ser un tema que acampa en las márgenes del Derecho mercantil.

III.—EL SINDICATO VERTICAL COMO INSTRUMENTO DE ORGANIZACION ECONOMICA

a) Para subordinar la economía a la política y para poder dirigirla, es menester, ante todo, organizar la economía. Una organización autoritaria de la economía es el supuesto instrumental de su dirección por el Estado. Cuando esta organización existe en un país, el Estado la utilizará para su política, adaptándola a sus postulados. Tal ha sido el caso de Alemania respecto de la industria. La organización anterior al régimen nacional-socialista, fundada en la libertad de asociación, se transforma con la ley de 27 de febrero de 1934 en una organización de asociaciones coactivas, puestas al servicio de una rígida y unitaria dirección estatal de la economía. Es la ley llamada “de preparación de la estructura orgánica de la economía alemana”. Con ella el Estado nacional-socialista no ha hecho sino adaptar a sus fines una formidable organización industrial que servía finalidades capitalistas. Así lo prueba el hecho de haber utilizado el “cártel” como instrumento de planificación de la economía, convirtiéndolo de organismo de concentración capitalista para la dominación monopolística del mercado, en organismo sometido al Estado para servir los fines de su política económica. En cambio, en el sector de la agricultura, donde no existía una organización semejante, fué preciso crearla por el propio Estado. Nace así el *Reichnährstand* o Sindicato de la alimentación como organismo de autodisciplina económica, que abarca la producción y el comercio de los frutos agrícolas y sus derivados.

En Italia, a la necesidad de disciplinar la economía ha respondido la creación de las corporaciones, cuya fisonomía, desde la ley de 5 de febrero de 1934, es la de órganos de autodisciplina económica. “Los principios corporativos—ha dicho el Duce (discurso 13-1-1934)—establecen el orden en la economía.” “El régimen fascista no entiende estatalizar toda la economía de la nación: le

basta controlarla y disciplinarla por medio de las corporaciones.” (Disc. 23-III-1936.)

En España no había existido nunca una organización de la economía. Bajo la presión del socialismo parlamentario la economía española sufrió durante los últimos años los efectos de ese *intervencionismo* del Estado, que va siempre a la zaga de los conflictos y los resuelve con una visión parcial y miope. La creación por la República en España de un “Consejo Ordenador de la Economía Nacional”, inspirado en el modelo alemán de la postguerra, significaba la injerencia de la política de partido en los intereses económicos privados, en lugar de significar la sumisión de esos intereses a la política económica del Estado.

Por primera vez el Programa de FALANGE previó para España una organización de la economía desde un punto de vista total y orgánico y encomendó esa organización a unos sindicatos que llamó “Sindicatos verticales”. Este mismo carácter de instrumentos de organización económica tienen los sindicatos verticales en el FUERO DEL TRABAJO: “El sindicato vertical es el instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará, principalmente, su política económica (XIII, 5).

1. Se trata, pues, de un instrumento de política económica que utilizará el Estado. Pero instrumento es cosa distinta de órgano. El F. DEL T. rechaza decididamente la identificación entre Estado y sindicato vertical, cosa que ocurriría si se concibiese el sindicato como órgano del Estado. Estado y sindicato vertical serán, pues, realidades distintas. Los sindicatos verticales serán en nuestro sistema entidades de Derecho público—Corporaciones de Derecho público, dice el FUERO—, dado que persiguen una finalidad de interés público: la disciplina de la producción.

2. Se trata de un organismo puesto al servicio de la integridad económica nacional. Le corresponde conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones subordinándolas al interés nacional (XIII, 5). No se crea, pues, el sindicato para defender los intereses profesionales de los distintos elementos de la producción, sino para defender los intereses de la producción nacional concebida como un todo unitario. El sindicato vertical será el medio de que se valdrá el Estado para conseguir la subordinación de los intereses parciales al interés total de la gran empresa económica nacional.

b) La caracterización del sindicato vertical como instrumento de la política económica del Estado, nos demuestra por sí sola que estamos operando con la palabra "sindicato" en un sentido diverso del que recibe en Italia. En Italia los sindicatos son órganos de representación profesional y su misión se desarrolla preferentemente en el ámbito de la contratación colectiva del trabajo. Son asociaciones para la tutela de los intereses de categoría profesional (SFORZA). La misión de la disciplina unitaria de la producción se atribuye a otros organismos sobreordenados a los sindicatos: las corporaciones. Pues bien, esos sindicatos profesionales desaparecen en la organización nacional-sindicalista española.

¿Significa esto que pretendemos hacer sindicalismo sin sindicatos? La paradoja se esfuma en cuanto la palabra sindicato no la vinculemos necesariamente a la figura del sindicato profesional. En Alemania, por ejemplo, la palabra "sindicato" expresa también una idea distinta que en Italia: la idea de una asociación o alianza entre empresas industriales. Sindicato, según la etimología, expresa, sencillamente, la idea de órgano de defensa de intereses comunes. Y el hecho de que históricamente estos intereses hayan sido casi siempre intereses de obreros o de patronos, no nos impide llamar sindicatos a órganos creados para la defensa de intereses, aunque estos intereses no sean de índole profesional. Justamente la originalidad del método nacional-sindicalista consiste en haber transformado la significación del sindicato como órgano de defensa de intereses, transportándolo desde el terreno de lo social—donde sirvió para hacer perdurable en España la lucha de clases—al terreno de lo económico—donde servirá para hacer posible la disciplina de la producción. Para acertar con el verdadero entendimiento de lo que en economía representa el nacional-sindicalismo, es preciso liberarse de los prejuicios fundados en puras reminiscencias verbales. Nuestro sistema es sindicalista porque para disciplinar la producción utiliza unos organismos llamados "sindicatos verticales". Pero es un sindicalismo diverso del sindicalismo italiano. El sindicalismo italiano significa conservación del sindicato profesional y superación de sus inconvenientes en un organismo de armonía y unificación de los intereses estrictamente profesionales, en un "Organo di collegamento", como decía la ley italiana de 1926. El nacional-sindicalismo español prescinde de los sindicatos profesionales y crea, con el nombre de sindicatos verticales,

unos organismos a los que atribuye preferentemente funciones de autodisciplina económica. El sindicato sigue siendo órgano de defensa de intereses. Pero en lugar de defender intereses profesionales—que son siempre intereses parciales—, defiende intereses unitarios de la producción—que son siempre intereses totales. Precisamente por esta razón nuestro sindicalismo es un sindicalismo nacional. Es decir, un sindicalismo que es la antítesis del sindicalismo obrero y revolucionario del siglo pasado, que fué instrumento predilecto de la doctrina marxista. Para nosotros no es un puro azar que el sindicalismo haya sido y siga siendo en la mayoría de los países consustancial al mito de la lucha de clases. Al cabo de tantos años de política filomarxista, la mentalidad de la lucha de clases ha arraigado demasiado entre nosotros para creer que el sindicato es un instrumento inocuo, que puede ser bueno en unas manos y malo en otras, según cuál sea el espíritu que lo anime. He aquí por qué, en lugar de adoptar la solución genialmente inventada y realizada por el fascismo italiano de incorporar el sindicalismo al Estado nacional (el fascismo es—como dice PANUNZIO—la síntesis histórica del sindicalismo y del nacionalismo), hemos preferido, sencillamente, desarraigar el sindicalismo profesional del suelo español. Y acometemos la organización corporativa española no con sindicatos profesionales, sino con sindicatos verticales.

c) Qué cosa sea el sindicato vertical se comprenderá mejor si lo comparamos con una corporación italiana, con la cual guarda muchas semejanzas, según se desprende de lo dicho hasta aquí. Si quisiéramos caracterizar en pocas palabras al sindicato vertical diríamos que es una corporación en el último grado de su evolución, es decir, una corporación después de la ley de 5 de febrero de 1934, que marca el tránsito de la corporación como órgano de enlace supersindical con funciones de armonía en materia del trabajo principalmente, a la corporación como órgano de disciplina de la producción. Diríamos también que el sindicato vertical, según la definición del F. DEL T., es el equivalente español de la corporación italiana típica, que es, en opinión del prof. SFORZA, precisamente la corporación formada según el criterio del ciclo de producción. "... la corporazione tipica e appunto quella di prodotto, in quanto arrivi a comprendere un intero ramo della produzione realizzando il collega-

mento di tutti coloro che nel processo produttivo hanno funzioni complementari.”

A principios del año 1937 había yo intentado la interpretación del binomio “sindicato vertical”, recurriendo al criterio económico del ciclo productivo. Dije yo entonces en un artículo de revista (revista *FE*, número correspondiente al mes de diciembre de 1937) titulado “Corporativismo y nacional-sindicalismo”, que la palabra “vertical”, que califica al sindicato y lo singulariza para distinguirlo de todos los demás sindicatos posibles, es un término propio de la economía. En efecto, la forma moderna de producción en masa trae por consecuencia un proceso de integración económica que se manifiesta bajo las más variadas formas de asociación jurídica. Pero desde el punto de vista económico la concentración puede hacerse en sentido *horizontal* o en sentido *vertical*. En el primer caso se trata de la unión de empresas de la misma naturaleza (v. gr.: varias fábricas de energía eléctrica) que quieren suprimir la competencia atribuyéndose distintos mercados o unificando los precios. En el segundo caso se trata de empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente en la obtención de un mismo producto (v. gr.: una empresa minera, otra siderúrgica, otra metalúrgica y una fábrica de maquinaria). Esto permite concentrar bajo un mismo criterio directivo todos los estadios de la producción de una mercancía dada, cosa que asegura a cada empresa aliada tener cubiertas sus necesidades de materia prima en las coyunturas favorables y tener vendidos sus productos en las desfavorables. La finalidad de estas concentraciones es típicamente capitalista: dosificar la producción y unificar las condiciones de venta para conseguir los empresarios un beneficio mayor. Pero si a la finalidad capitalista de estas concentraciones se sustituye una organización corporativa en el sentido de que la agrupación se extienda no sólo a los empresarios, sino a los demás factores de la producción (técnicos y obreros) y en el sentido de que se inspire no en el interés egoísta de los empresarios, sino en el interés supremo de la producción nacional, tendremos un sindicato vertical.

Esta interpretación ha sido acogida en el F. DEL T. El ciclo de producción es el criterio para la constitución del sindicato según la definición del FUERO: “integración de un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del

proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción” (XIII, 3). Por tanto, el sindicato vertical, agrupando en su seno a los representantes de todos los elementos (empresarios, obreros, técnicos) de todas las industrias que tienden a la obtención de un mismo producto, compone armónicamente los intereses contrapuestos de los participantes en el mismo ciclo productivo y resuelve sus diferencias, no en vista del interés de las empresas, ni del interés de los obreros, sino del interés totalitario de la producción nacional.

En tal función se diferencia tanto del sindicato profesional como de las concentraciones verticales de empresas. Como éstas, el sindicato vertical sirve para la regulación de la producción, pero no desde el punto de vista capitalista, sino nacional. Como aquél, sirve para la defensa de intereses económicos, pero deja de ser órgano de clase para convertirse en órgano de armonía de las clases en la política económica del Estado. Como en la corporación italiana, también en el sindicato vertical la dirección corresponde al Estado (F. DEL T., XIII, 3).

Hasta aquí las semejanzas entre sindicato vertical y corporación. Las diferencias pueden reducirse a dos esenciales: el sindicato vertical no será órgano de enlace entre sindicatos profesionales; tampoco será órgano del Estado. Ambas diferencias se fundan en un hecho esencial: la supresión en España de los sindicatos profesionales de patronos y de obreros. ¿Significa esto un antagonismo de principios entre el fascismo y el nacional-sindicalismo? Mi respuesta es negativa. Esa discrepancia es tan sólo resultado de la percepción política de momentos históricos diversos y que, por serlo, exigían soluciones también distintas.

El proceso formativo de la actual corporación italiana es, a mi juicio, el más alto ejemplo de la sensibilidad histórica del Duce y de su genio político. Permítanme estos ilustres profesores de Derecho corporativo que yo les ofrezca una interpretación personal de aquel proceso.

La característica del sistema italiano es la evolución desde el sindicato, como órgano de defensa de intereses de clase, hasta la corporación, como órgano de armonía de los factores de la producción. Pero esta característica obedece a circunstancias históricas características también y singulares, que, por tanto, no pueden tener

un valor universal. Al advenimiento del fascismo el Duce encontró junto a un Estado políticamente débil una organización sindical poderosa, que no era prudente suprimir sin riesgo. Su gran genio ideológico entonces incorporó los sindicatos a la política social del Estado, absorbiendo el sindicalismo y subordinándolo al interés unitario de la producción nacional. Esta es la originalidad del fascismo, como subraya el profesor SFORZA, y que consiste en utilizar un fenómeno característico de la vida económica moderna, o sea la organización sindical o profesional. El sistema italiano toma, pues, como punto de partida el sindicalismo y empieza por reconocer jurídicamente la personalidad de los sindicatos. Naturalmente, no podía detenerse ahí, porque el fascismo no venía a afianzar la conciencia de clase en los sindicatos. Era preciso superar el sindicalismo como hecho social dado, con el que Italia tenía que contar. Nace así la corporación con su primitivo carácter de órgano de enlace (organo di collegamento) entre los sindicatos. Este carácter de supersindicato lo conserva la corporación a través de todo su proceso de desarrollo, y así vemos cómo actualmente, junto a las funciones de disciplina de la producción que la atribuye la ley de 1934, conserva las antiguas funciones que tendían primordialmente a la regulación y armonía de las relaciones de trabajo.

Mas el momento histórico español es distinto. El Estado español nace políticamente fuerte después de una guerra de afirmación nacional y no encuentra frente a sí el elemento deletéreo del sindicalismo marxista, porque la guerra ha disuelto las antiguas organizaciones de la lucha de clases. Ante esta realidad social española, el Caudillo no ha estimado prudente resucitar las agrupaciones sindicales, para tener luego que buscar su superación en las corporaciones. Los sindicatos profesionales han muerto en España. Bien muertos están. Y a nadie puede sorprender que en mi Patria, después de una dolorosa guerra de tres años contra el marxismo, miremos con recelo los instrumentos elegidos por una doctrina política cuya táctica descansa en el postulado de la lucha de clases. En mí personalmente puedo decir que a formar este sentimiento de recelo contra el sindicato profesional han contribuido no poco estas frases de SPIRITO, leídas y meditadas hace ya varios años: "Che il sindacalismo di Stato non sia il punto di arrivo bensì il punto di partenza del corporativismo è verità che comincia ormai a essere riconosciuta

un pò da tutti... Il sindacalismo di Stato... è tuttavia un residuo del socialismo e dell'ideologia della lotta di classe" (*Capitalismo e corporativismo*, pág. 119).

El problema está, pues, en decidir si el sindicalismo profesional es el presupuesto lógico inexcusable a toda organización corporativa, o es más bien un presupuesto histórico singular y propio de una determinada organización corporativa, y que, por tanto, no puede tener una vigencia universal. Al amparo de esta última convicción el nacional-sindicalismo intenta la organización corporativa de España sin hacerla descansar sobre ninguna especie de sindicato profesional.

Finalmente, la corporación italiana es órgano del Estado (artículo 43 de las Normas de actuación de la ley de 3 de abril de 1926 y CARTA DEL LAVORO, VI). El sindicato vertical no será órgano del Estado, sino instrumento suyo de política económica (F. DEL T., XIII, 5). La diferencia, desde el punto de vista doctrinal, es grande, pues es sabido que mientras el órgano constituye una misma realidad con el cuerpo a que pertenece, el instrumento es siempre una realidad distinta de quien lo maneja. Estado y sindicato vertical serán, pues, realidades distintas. Queremos huir de la concepción del Estado como "Estado económico" fundado en organismos de tipo económico y profesional. Hemos creído que la dirección de la economía era posible sin necesidad de convertir los sindicatos en órganos estatales. Una cosa es que el Estado organice coactivamente por medio de sindicatos verticales las fuerzas de la producción para poder disciplinarla, y otra cosa es que el Estado sea un Estado resultante de los sindicatos. Lo sindical es sólo un aspecto de la actividad del Estado: es el método propio de su actividad económica, la cual sólo parcialmente puede calificar a un Estado, que, siendo totalitario, ha de concebirse como entidad moral, política y económica a un tiempo. Para alejar toda sospecha de Estado económico, el FUERO DEL TRABAJO ha desterrado de su terminología la denominación de "Estado nacional-sindicalista".

¿Hemos de deducir de esta comparación entre el sindicato vertical y la corporación italiana que nuestra organización no será una organización corporativa? Nada tan lejos de la verdad. Los sindicatos verticales no serán organismos idénticos a las corporaciones italianas, mas no por ello dejarán de ser instrumentos de organización

corporativa. Categóricamente el punto 9 del Programa de Falange habla de "organizar corporativamente a la sociedad española". (Nótese de paso que la organización corporativa no es del Estado, sino de la sociedad. Los sindicatos son la sociedad, pero no son el Estado.) Y cabe perfectamente organizar corporativamente la sociedad española sin hacer un trasplante a España de las corporaciones italianas. El trasplante de instituciones jurídicas de un país a otro, tiene el mismo riesgo que el de árboles: que se seque la savia que vivifica la institución y llegue ésta rápidamente a la muerte... Es perfectamente posible un corporativismo sin necesidad de montar previamente corporaciones copiadas al sistema italiano. Porque —como PANUNCIO ha demostrado agudamente, *Teoria Generale*, pág. 32— una cosa es la función corporativa y otra las corporaciones concretas y materiales. En Italia ha habido función corporativa desde el advenimiento del régimen fascista, pero las corporaciones no se han fundado hasta la ley de 1934. Organizar corporativamente la economía quiere decir entregar la disciplina de la producción a las mismas categorías interesadas en ella con la intervención rectora del Poder del Estado. Por corporativismo nosotros entendemos un sistema de integración nacional de los factores de la producción mediante su encuadramiento en órganos que representan los intereses totales de ella, en vez de representar los intereses particulares de las diversas categorías. Será corporativa toda organización económica que tenga un sentido anticapitalista y anticomunista, es decir, que aspire a suprimir la lucha de clases en el campo de la producción. El método económico para esta superación lo ha inventado el fascismo y a él le corresponde toda la gloria del descubrimiento, y el mérito de haber sabido, antes que nadie, dar cuerpo en el sentido más riguroso de la palabra, es decir, corporizar o corporativizar la noble corriente de universalismo económico que opone la idea de la comunidad a la fuerza centrífuga del individuo aislado, actuando en economía a impulso de un interés frenéticamente egoísta. El sistema corporativo italiano ha dado realidad tangible a la concepción supra-individualista de la economía, que considera la economía como una totalidad donde los intereses parciales se subordinan al interés de la producción nacional concebida unitariamente. El sistema corporativo ha sabido, antes que ningún otro, llevar a la práctica la tendencia característica de los nuevos tiempos de construir

la economía sobre organismos intermedios entre el individuo y el Estado, a los que se confía la misión de disciplinar toda la actividad económica nacional dentro de una racional armonía entre Estado e individuo. Aunque no mediasen otros motivos de admiración y de gratitud hacia Italia, que hoy vinculan a todos los españoles que hayan vivido la guerra, sería un deber mío de justicia, como jurista y como profesor, reconocer los méritos de la idea corporativa y del sistema italiano que la encarna. Con orgullo puedo así decir que nosotros organizaremos corporativamente la sociedad española, sin olvidar por eso el gran compromiso de originalidad que España tiene contraído ante el mundo.

IV.—LA EMPRESA EN LA LEGISLACION LIBERAL

a) La postura inhibicionista del Estado liberal en materia económica se comprueba, una vez más, en el tratamiento jurídico de la empresa y en los esfuerzos de la doctrina por encontrar en ese tratamiento un punto de vista unitario que permita alcanzar una definición jurídica de la empresa en armonía con su concepto económico. A falta de un concepto legal, los juristas se han dedicado a formular las más variadas construcciones doctrinales. Partiendo de la idea de la unidad económica de la empresa como punto de confluencia de fuerzas económicas para la obtención de una ganancia, la doctrina jurídica se afana en la busca de un concepto jurídico unitario de la empresa. Pero el intento de reconducir a una unidad de derecho los distintos elementos de la empresa, ha fracasado siempre. La empresa no es una persona jurídica, ni un patrimonio separado, ni una universalidad de cosas ni de derechos. Una investigación más profunda ha demostrado la necesidad de separar dos conceptos que venían confundidos en las doctrinas precedentes: empresa y patrimonio de la empresa. Así lo exige el argumento incontestable de que en la enajenación de una empresa el precio que paga el adquirente sobrepasa, sin duda, la suma del valor de todos los elementos patrimoniales que se transmiten (edificios, mercancías, créditos, derechos...). Es, pues, imposible identificar la empresa con sus elementos patrimoniales aislados. La empresa mercantil es algo más que un

conglomerado de cosas y derechos. Lo que caracteriza la empresa no está en sus elementos patrimoniales, sino en su elemento espiritual, es decir, en la organización de los medios de producción y en las probabilidades de venta, que son consecuencia de esa organización. Este factor espiritual es el que, en definitiva, gradúa la cuantía del precio en la enajenación de una empresa.

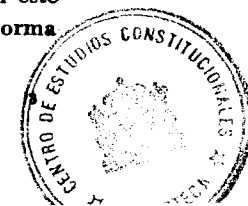
Tiene esta doctrina el mérito de haber destacado el lado espiritual de la empresa al afirmar que el elemento decisivo está en la *organización*, o sea en el peculiar ordenamiento de los factores reales y personales de la producción. La empresa no es sólo un patrimonio; y la prueba es que puede existir aun sin patrimonio: mientras exista una organización y unas expectativas de ganancia, habrá empresa. La empresa es una creación espiritual del empresario. La "idea organizadora" del empresario es la que atribuye un especial valor a los elementos patrimoniales de la empresa. A manera como la idea artística es la que da valor a la obra de arte y no el mármol en que se materializa; o como el valor de la máquina no está en las ruedas y tornillos, sino en la idea técnica que inspiró su construcción.

Mas con todo esto no hacemos sino caracterizar la empresa desde el punto de vista de su unidad económica. Seguimos, pues, en el terreno de la economía. La organización, como tal organización, no tiene trascendencia alguna al campo del Derecho. La idea organizadora, en sí misma, no es objeto de protección jurídica (v. gr.: no se defiende contra las imitaciones). El conjunto de actividades, o el trabajo que crea la empresa, tampoco pueden ser considerados como objeto de relación jurídica. El vínculo de la idea organizadora, que une e infunde vida a los elementos de la empresa, sirve para concebir ésta como una unidad económica. Pero a esta unidad económica no se corresponde ninguna unidad jurídica. No puede hablarse de enajenación, ni de usufructo, ni de prenda de la empresa como actos unitarios, porque la empresa no puede ser objeto de un derecho único. La solución jurídica del concepto de empresa consiste, pues, en la disolución atomística de la empresa.

Pero la doctrina mercantilista que cuando cree haber hallado el concepto jurídico de empresa se encuentra de nuevo en el campo de la economía, no cae en la cuenta de que su fracaso se debe a la indiferencia del Estado liberal por la empresa como fenómeno de la organización económica. Este es el motivo por el cual la legisla-

ción de la época liberal sólo se ocupa de la empresa de un modo esporádico y tangencial. Tal es el caso de la protección que la ley otorga al principio económico de la conservación de la empresa como elemento de la economía nacional, sancionando, v. gr., la disposición testamentaria que manda conservar indivisa una explotación industrial (art. 1056 del C. c. español) o los pactos de subsistencia de la sociedad colectiva entre los sobrevivientes y los de continuación de la sociedad con los herederos del socio fallecido (art. 222 del C. de c.). Tal es también el caso de la protección legal de la empresa contra la competencia ilícita. Al Estado liberal sólo le interesa la empresa por fuera, y por eso la legislación no roza más que su lado externo. No se preocupa de la empresa por dentro, porque el Estado liberal quiere a toda costa guardar su neutralidad en el terreno de la economía. La organización de la empresa es un asunto de economía que cada empresario resolverá como mejor le parezca. El Estado liberal se queda respetuosamente a la puerta de la empresa.

Al decir esto quede bien aclarado que hablamos de la empresa como organización. El Derecho mercantil—que aspira a ser el derecho privado de las empresas—no penetra en la organización de la empresa. Se limita a dictar normas sobre la contabilidad material y formal (contenido jurídico del cálculo mercantil y obligación de llevar determinados libros de contabilidad) de la empresa, sobre signos distintivos de la empresa, sobre el establecimiento, sobre los elementos patrimoniales de la empresa en general y sobre sus auxiliares. Pero tampoco interviene en la organización económica de la empresa mercantil, esto es, en la coordinación de sus fuerzas económicas, en la ordenación de los factores reales y personales de la producción, en la armonía y proporcionalidad de esos elementos. Lo propio acontece respecto de las empresas sociales. Por su propia naturaleza el Derecho de sociedades es un derecho de organización, cuyo objeto es regular el funcionamiento interno de la sociedad. La personificación de la sociedad como entidad distinta de los socios hace posible la existencia de relaciones jurídicas entre la sociedad y los socios y permite regular el funcionamiento de los órganos sociales en la forma prevista por los estatutos y por la ley. El contrato social o los estatutos determinarán también las relaciones jurídicas de los socios entre sí y de la sociedad con los terceros. Pero en este punto los socios gozan de amplia libertad para dictar la norma



constitucional que ha de regir la vida interna de la sociedad (cf. artículo 121 del C. de c.). El C. de c. sólo tiene valor supletorio de la autonomía privada. Pero aunque así no fuese, el Derecho de sociedades se refiere exclusivamente a los órganos de la sociedad, dejando fuera el sector de los elementos personales que trabajan dentro de la empresa sin formar parte de la sociedad (técnicos y obreros). El Derecho de sociedades no es, pues, un Derecho de organización de la empresa social más que en un aspecto parcial. La sociedad como comunidad de trabajo queda al margen del Derecho de sociedades, el cual no se ocupa del trabajo mismo ni de cómo se llevan a la realidad los objetivos sociales (KLEIN). La organización económica queda, pues, al arbitrio del comerciante individual o de los órganos administrativos de la sociedad.

Por su parte, el Derecho de trabajo de la legislación liberal, se limita a disciplinar las relaciones contractuales entre el empresario y sus colaboradores desde el punto de vista meramente mecánico de la prestación y la contraprestación. No afecta, pues, tampoco a la autonomía del empresario en punto a la organización de su empresa.

Ante esta indiferencia del Estado liberal por la organización de la empresa, no es extraño que la doctrina jurídica haya planteado el problema del concepto jurídico de la empresa en tal forma que su solución, en caso de hallarla, nos dejaría también a la puerta de la empresa. En efecto, lo que la doctrina jurídica postula es un concepto de empresa como objeto unitario a los efectos del tráfico. Pero aun suponiendo que pudiéramos concebir la empresa como una unidad jurídica en los negocios jurídicos a ella relativos, tendríamos con eso un conocimiento externo de lo que es una empresa, mas seguiríamos sin saber cómo debe organizarse internamente. Habríamos resuelto un problema de técnica jurídica. Pero al Derecho de la economía no le interesan las soluciones jurídico-formales, sino precisamente los problemas de organización de las fuerzas económicas. Ahora bien; si la empresa es organización (según la doctrina más convincente), un ordenamiento jurídico como el de la legislación liberal, que no entra en la organización de la empresa, es evidente que queda fuera de la empresa. El Estado liberal se desentiende del fenómeno económico de la empresa. No le interesa cómo se distribuyen los beneficios, qué participación se adjudica al trabajo,

cómo están atendidos los trabajadores, quién lleva la dirección de la empresa y si la lleva bien o mal desde el punto de vista del bien común. Fiel al principio liberal de que como mejor se regula la economía es por sí misma, entregada al libre juego de la concurrencia y movida exclusivamente por el espíritu de ganancia ilimitada, el Estado renuncia a intervenir en la vida económica de las empresas.

b) La organización interna de la empresa quedaba así abandonada a la omnímoda voluntad del empresario. Este gozaba de la más amplia autonomía para disponer aquella organización. Podía a su arbitrio orientar en un sentido o en otro la producción, intensificarla o reducirla según su exclusiva conveniencia; podía establecer nuevas industrias, aun cuando fuesen superfluas o nocivas para la producción nacional; podía, por el contrario, cerrar su industria, aun cuando fuese necesaria para satisfacer necesidades de la comunidad. Se estimaba que los errores que el empresario cometiese en la explotación de su empresa encontraban su justa y automática sanción en la falta de beneficios o en la ruina de la industria mal dirigida. Como si al Estado pudiese ser indiferente la desaparición de una empresa y no fuese ésta una pieza integrante de la economía nacional. Excepcionalmente el Estado intervenía en la organización de algunas empresas en situación crítica para intentar su salvamento. Este intervencionismo económico del Estado, a más de ser un enorme contrasentido dentro de la doctrina liberal económica—como ha demostrado SPIRITO—, era, sin duda, un mal negocio para el Estado, porque—como ha dicho un autor—el capitalismo, tan refractario a una posible socialización de las ganancias, en cuanto vienen las cosas mal, es el primero en solicitar una socialización de las pérdidas.

No seré yo quien ponga en duda que el liberalismo económico ha tenido su época heroica y gloriosa. Es de justicia reconocer que el sistema de la iniciativa privada y de la libre concurrencia ha dado frutos espléndidos al estimular las grandes iniciativas de los hombres más audaces y emprendedores, al despertar en todos la afición por los negocios, al permitir la selección natural de los mejores. Por eso sería absurdo negar la iniciativa privada y sustituirla por la del Estado. Nadie ha pensado en eso, y la prueba es que todos los documentos constitucionales de la economía corporativa asignan a la iniciativa privada el rango primordial que le corres-

ponde en todo régimen antimarxista. Pero una cosa es el respeto a la iniciativa privada y otra cosa es la conveniencia de limitar la autonomía del empresario, sometiéndole en la organización de su empresa a ciertos principios de jerarquía y responsabilidad, que son el fundamento del orden económico.

Bien pronto el individualismo económico degeneró en desorden económico y la autonomía sin trabas del empresario empezó a producir resultados deplorables en el orden social, en el orden ético y en el orden económico.

1. Desde el punto de vista social se desconocía el carácter de la función que desempeña el empresario al frente de su empresa: la concepción individualista impedía ver la función social del empresario y, por consecuencia, la responsabilidad que el empresario contrae por la dirección que imprima a la empresa. Mediante la organización de su empresa el empresario dispone de un efectivo poder social, de cuyo ejercicio tiene que rendir cuenta ante el Estado. En la concepción liberal el empresario es socialmente irresponsable. Su responsabilidad se desenvuelve por cauces estrictamente jurídicos, sea en el marco de la culpa contractual, sea en el ámbito del riesgo profesional frente a sus asalariados (responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva).

2. Desde el punto de vista ético y cristiano, las consecuencias de la libre autonomía del empresario fueron casi siempre deplorables, porque, movido el empresario por el impulso edonístico de la ganancia ilimitada, tendía naturalmente a la máxima producción con el mínimo gasto y eran los obreros los que sufrían en su nivel moral y económico los rigores de semejante principio económico. Se olvidaba que no puede haber antagonismo ni siquiera separación entre la moral y la economía, y que aquel principio del "medio mínimo" sólo puede ser válido en cuanto no quebrante la ley moral. Tan insostenible como la tesis de la independencia de la economía frente al Derecho es la opinión —nutrida en el mismo error— según la cual la vida económica y, por tanto, la vida de la empresa como organización económica, constituye un territorio exento para la ética, sin otra idea rectora que la adquisición de bienes materiales; como si la empresa fuese el reino del egoísmo y la ciencia económica su justificación teórica ! Contra ese funesto error se ha levantado la doctrina de la Iglesia

(v., por ejemplo, la Encíclica *Quadragesimo anno* de Pío XI) y en Italia la opinión autorizada de escritores como MINCHIETTI, MIRAGLIA y DEL VECCHIO. "I rapporti economici non sono mai soltanto rapporti economici: essi sono rapporti umani, quindi anche morali e giuridici (e cioè valutabili secondo questi due criteri)" (*Diritto ed Economia*, pág. 26).

3. Desde el punto de vista económico, la indiferencia del Estado ante la organización de la empresa da lugar, ya en pleno dominio del capitalismo, a una subversión de la jerarquía de los elementos de la empresa, pasando al primer plano el capital como arma de dominación sobre los hombres. En la obra noblemente humana de la producción los papeles se truecan: el hombre se convierte en instrumento del capital, en vez de ser el capital el instrumento de los hombres para la producción. El capital es el amo de la empresa y el soberano de la producción. Se impone al empresario mismo en la dirección de la empresa cuando la persona del empresario no coincide con la del capitalista (desdoblamiento de capital y gestión, que es luego utilizado por el capitalismo financiero para dominar las sociedades anónimas). Somete también a su dependencia al trabajo, no sólo porque la probabilidad de hallar trabajo depende de las conveniencias del capital (los capitalistas sólo bajo el supuesto de un elevado rendimiento y un riesgo mínimo estarán dispuestos a emplear su dinero como medio de dar trabajo), sino porque es el capitalista quien dicta las condiciones al trabajador, explotando en beneficio propio el dogma liberal de la libertad de contratación que el Estado le brinda aparentando neutralidad en la lucha económica... Esta tremenda subversión de valores trae consigo el rebajamiento del trabajo humano a la condición de mercancía y, en definitiva, el envilecimiento del trabajo con la complicidad de un Estado que pone en mano de los capitalistas los instrumentos jurídicos para la dominación de la empresa.

Los abusos y las desviaciones del poder absoluto del empresario en punto a la organización de su empresa provocaron una extensa reacción, la cual, como suele ocurrir con las reacciones, ha ido a caer en los extremos opuestos. A ese empresario omnipotente, dueño y señor absoluto de su empresa para orientar a su antojo la producción sin otro norte que la mayor ganancia aun a

costa de subvertir la jerarquía de los elementos de la producción, envileciendo el más noble de ellos, que es el trabajo humano; a ese empresario desenfrenado vinieron a oponerse otras fuerzas sociales que desde dentro y desde fuera de la empresa redujeron casi a la impotencia aquel ilimitado poder, mientras la indiferencia del empresario ante los dictados de la ética recibía merecida sanción en ese difuso menosprecio social hacia el hombre que sólo es "hombre de negocios".

Así vemos actuar dentro de la empresa del régimen liberal la fuerza incontenible del sindicalismo obrero, nacido como sistema de resistencia para oponer en la contratación del trabajo el poder de la masa al poder del capital, y que prácticamente llegó a suprimir, en contra de los empresarios, el principio de la libertad de contratación, en el que ellos se habían amparado para someter a la clase trabajadora. Así vemos actuar fuera de la empresa un poderoso movimiento de concentración capitalista, que va creando organizaciones cada vez más apretadas que desembocan en verdaderos monopolios de hecho, donde no sólo se esfuma el principio de la libre concurrencia, sino que, además, se paraliza la iniciativa del empresario al imponerle una determinada organización a su negocio en armonía con las exigencias de la organización común (cárteles para la regulación común de la producción y de la venta o para la implantación de condiciones de otra naturaleza).

De estos dos movimientos de signo contradictorio (capitalista y anticapitalista) la figura del empresario sale malparada, como la de un monarca destronado. Debilitada su autoridad en el seno de la empresa por la acción corrosiva del sindicalismo, tuvo que resignarse en los últimos años a perder definitivamente aquel poder soberano en la organización misma de la empresa, que el Estado liberal tan generosamente le había concedido como si fuese apto para la enajenación gratuita. El empresario ya no manda en su empresa. Ha perdido la soberanía, al tener que compartirla con los llamados Consejos de obreros, montados por el socialismo evolucionista dentro de cada empresa como instrumento de la lucha de clases, pero con estilo parlamentario. Sin haber llegado a estos extremos, el papel del empresario era una triste cosa en España durante los años de la República.

Pero lo interesante para nuestro tema es anotar el hecho de que,

sometida la empresa a la influencia disolvente de la pugna que en su seno se desarrollaba, su concepto doctrinal hubo de traducir esa realidad polémica. La empresa se concibe como un mecanismo resultante de la composición de fuerzas antagónicas. Esa mecánica composición se obtiene por medio de los contratos de trabajo. Pero el contrato de trabajo del régimen liberal, fuese individual o colectivo (y aun con mayor razón si era colectivo), es un contrato de lucha económica, en el cual el interés de cada contratante, estimándose contradictorio con el del otro contratante, busca su satisfacción egoísta a costa del sacrificio ajeno. Rota la armonía entre el empresario y sus colaboradores, los contratos de trabajo intentaban en vano recomponerla artificialmente. La empresa vivía en perpetuo equilibrio inestable. Así no es sorprendente que una vez convertida la empresa en zona polémica, se haya utilizado siempre como campo de experimentación de la doctrina política cuya táctica descansa en el postulado de la lucha de clases.

V.—LA EMPRESA EN EL "FUERO DEL TRABAJO"

a) La posición del Estado frente a la empresa cambia radicalmente en España con la publicación del FUERO DEL TRABAJO: de la postura inhibicionista pasamos a la postura intervencionista en la empresa. Y no se limita esta intervención a las relaciones de unas empresas con otras mediante el encuadramiento de sus elementos en un sistema de sindicatos verticales (organización externa), sino que penetra dentro de la empresa por vez primera y en una medida que no encuentra pareja en ningún ordenamiento similar del extranjero (organización interna). No ciertamente para decir al empresario cómo tiene que organizar su empresa, pero sí para imponerle el respeto a ciertos principios fundamentales de organización. Dos son los motivos principales que inducen a los redactores del F. DEL T. a ocuparse especialmente de la empresa:

Primero. La convicción de que no era posible una reorganización a fondo de la economía española por obra exclusiva de un sistema de sindicatos verticales. Así como la renovación del organismo humano es el resultado de la renovación de sus células, así la reno-

vacación del organismo económico ha de comenzar por la empresa, que es la célula de toda organización de la economía. Sería vano intentar la organización externa de los elementos de la producción (sindicatos verticales) sin cambiar radicalmente los principios de organización interna de las empresas. Y si la legislación liberal se caracterizaba por su indiferencia ante el fenómeno económico de la empresa como organización, la legislación de un Estado que no considera la economía como cosa ajena a su competencia, tiene, por necesidad inherente a su propio sistema, que referirse a la organización de la empresa como núcleo primario de la vida económica. La reconstrucción de la economía española había de comenzar por su base y para ello era preciso destruir el viejo concepto de la empresa como organización capitalista movida por el impulso egoísta de la ganancia ilimitada. No era posible convertir en realidad el postulado de poner la riqueza al servicio del pueblo, mientras en cada empresa se pusiera cada día el pueblo al servicio de la riqueza. Era menester dotar a las empresas de una nueva jerarquía, reconduciendo a su lugar propio cada uno de los elementos que el empresario maneja. El pensamiento de la unidad de la producción nacional a que responde la organización de los sindicatos verticales; el principio de la subordinación del interés particular al interés común, tiene que realizarse primero por ley económica natural, en la empresa productora. A esta idea responden los cuatro apartados del artículo VIII del F. DEL T., que son quizá el exponente máximo de la Revolución nacional-sindicalista en el terreno de la economía.

Segundo. La convicción de que la empresa ha dejado de ser una organización de interés privado. Que la empresa como organización de las fuerzas de la producción tiene que participar del carácter social que a la producción se asigna, era una consecuencia lógica que la doctrina hubo necesariamente de recoger. Pero es la CARTA DEL LAVORO el primer documento legislativo donde la idea de que la empresa tiene una función social que cumplir, obtiene pleno reconocimiento y efectividad en las palabras insustituibles de la declaración VII: "L'organizzazione privata de la produzione essendo una funzione di interesse nazionale, l'organizzatore dell'impresa è responsabile del indirizzo della produzione di fronte allo Stato". Ahora bien; esta responsabilidad del empresario es la resultante de dos principios básicos de la concepción económica fascista: de un lado,

el principio de la iniciativa privada (principio anticomunista); de otro lado, el principio del interés nacional preferente (principio antiindividualista). Si el empresario es responsable de la dirección que imprima a su empresa, es precisamente porque se le considera como depositario de una función pública, de cuyo ejercicio ha de rendir cuenta al Estado. En este punto coinciden las más autorizadas opiniones en la doctrina italiana. ARENA (*La proprietà di impresa*, "Arch. di studi corporativi", IX, pág. 318) dice que "essendo investito di una funzione di pubblico interesse, il privato ne è responsabile...". ARIAS (*Corso di economia politica corporativa*, página 222) escribe: "il privato ha un mandato, o meglio un *munus publicum* di cui deve rispondere di fronte allo Stato". Y, por su parte, el prof. SFORZA ha demostrado agudamente que "se non ha senso parlare di finalità sociale rispetto alla proprietà, diventa possibile e necessario affermarle rispetto alla produzione e all'impresa" (*Proprietà e impresa*, "Arch. di studi corporativi", IX, pág. 176).

Ahora bien; el principio de la responsabilidad del empresario no es más que una consecuencia de la concepción social de la empresa. Nuestro F. DEL T. no se ha contentado con formular ese principio (VIII, 3), sino que ha creído necesario determinar con precisión el marco en que se desenvuelve la función pública del empresario; ha creído necesario, en una palabra, penetrar en la organización de la empresa, por considerarla una organización social permanente, ordenada a un interés colectivo. Significa esto que desde el punto de vista doctrinal es necesario aplicar a la empresa el concepto de la *institución*, uno de los más fecundos conceptos de la teoría jurídica moderna. Es, en efecto, este concepto el que mejor explica el tránsito de la concepción privatística de la empresa como organización económica encomendada a la autonomía exclusiva del propietario a la concepción publicística de la empresa, que niega su calificación como objeto o como sujeto de derecho y afirma el carácter social de la empresa como institución. Este moderno fenómeno de la "socialización de la empresa" y de su fisonomía institucional fué en primer término admitido por la doctrina respecto de la sociedad anónima. La sociedad por acciones, que comenzó su vida bajo la tutela del Estado, organizándose a semejanza de éste, se acerca hoy nuevamente a la esfera del Derecho público, apartándose del tipo mercantilista y capitalista puro, con el que obtuvo su má-

ximo esplendor durante el pasado siglo (GARRIGUES, *Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades anónimas*, pág. 60). La idea institucional sirve de tránsito a la socialización de la sociedad anónima si se piensa que el interés común de los socios debe enlazarse al interés general de la colectividad nacional (Ib., pág. 31). Hoy puede decirse que la sociedad anónima ha perdido su significación privada para convertirse en un órgano de la economía nacional, vigilado por el Estado y sometido a su constante intervención (Ib., pág. 28). Ese carácter institucional que era propio de la forma típica de la empresa capitalista, se hace común a toda forma de empresa, como núcleo primario de la organización económica. La empresa tiende a separarse de la persona del titular y a constituir un organismo sustantivo cuyos fines superan los fines puramente individuales del empresario y se vinculan a los fines generales de la economía nacional. La empresa se despersonaliza asumiendo la figura de un organismo supraindividual, esto es, de la institución. La concepción institucional de la empresa significa el triunfo de lo social frente a lo individual; de la idea del bien común frente a la idea del bien particular. Significa, en suma, la superación del subjetivismo en Economía y en Derecho.

Ahora bien; desde el momento mismo en que se niega el carácter individualista de la empresa por considerarla como pieza de una organización social, como es la organización de la economía; desde el momento en que se atribuyen a la empresa fines de carácter público, ya no es posible admitir el principio de la organización espontánea de la empresa. Al imperio de la voluntad (voluntarismo) se sustituye el imperio del ordenamiento jurídico concreto.

Nace así la idea de la necesidad de que el Estado intervenga en la empresa y no ciertamente por fuera como hacía el Estado liberal, sino precisamente por dentro, es decir, en la organización misma de los elementos de la empresa. De esta suerte, bajo la figura de la institución, la empresa entra en el campo del Derecho, o, dicho más exactamente, el Derecho entra en la empresa, no sólo para regular las relaciones de trabajo o para gravar sus beneficios; no sólo para formular el principio de la responsabilidad del empresario, sino para imponer a la empresa una cierta organización jerárquica y para determinar una preferente aplicación del beneficio. Rompiendo abiertamente con la tradición liberal, nuestro F. DEL T. ha abierto al or-

denamiento jurídico la puerta de la empresa. El Derecho coactivo del Estado irrumpe ahora en un terreno antes reservado a la autonomía individual. El F. DEL T. formula ciertos principios de organización que son enteramente nuevos. La trascendencia de estos principios al Derecho mercantil es innegable, dado que este Derecho tiende a ser hoy el derecho propio de las empresas. Y para los mercantilistas es interesante subrayar el hecho de que con el nuevo concepto publicístico de la empresa penetra en el Derecho mercantil la idea social, que poco a poco irá borrando en ese Derecho su clásica fisonomía individualista y liberal. El antiguo principio de la libertad industrial—que parecía inseparable del Derecho mercantil—tiene que ceder a impulso del nuevo Derecho de la economía, que penetra en la organización misma de la empresa para dictar sus postulados en forma de derecho coactivo. Debilitada la autonomía del empresario por obra del movimiento de concentración capitalista, sufre ahora un nuevo y definitivo embate por obra del Derecho de la organización económica. Como núcleo de esta organización, la empresa se sitúa decididamente bajo el control del Estado en una medida desconocida para la legislación liberal. El Derecho mercantil de carácter individualista y privado, cede su puesto a un nuevo derecho de neta tendencia social, a un Derecho dominado por la idea de la organización económica enderezada al bien común y en la que cada empresario es un capitán que coordina y dirige las fuerzas de la producción, poniéndolas al servicio del Estado. El Derecho mercantil de mañana podrá de este modo ser no el obstáculo, sino el instrumento para poner la riqueza al servicio del pueblo español.

b) Frente a la concepción mecanicista de la empresa, propia de la legislación liberal, el F. DEL T. opone su concepto de la empresa como unidad productora (VIII, 2). Es el reconocimiento formal de la unidad económica de la empresa. Pero esta unidad se concibe ahora de modo radicalmente opuesto al de la doctrina económica liberal. La unidad de la empresa, según esta doctrina, era una unidad puramente mecánica, resultado de la composición de fuerzas antagónicas, movidas por intereses egoístas. Por eso, en la realidad de la vida social, los trabajadores asalariados quedaban fuera de la unidad de la empresa. Los instrumentos jurídicos que artificialmente ligaban al asalariado con su empresa (contratos de trabajo) más que favorecer esa unidad se oponían a ella, por estar fundados en la idea

de la lucha económica. El asalariado no podía sentirse colaborador de la empresa cuando la relación de trabajo—como veremos en otro momento—se configuraba en el molde del arrendamiento de tipo romano y cuando veía que el capital asumía dentro de la empresa una posición privilegiada en cuanto a la dirección y en cuanto a la distribución de los beneficios. La idea de la unidad de destino era extraña al concepto liberal de la empresa. Al contrario, se entendía que la finalidad económica del empresario era opuesta a la de los trabajadores asalariados, y en verdad lo era, siendo el móvil de cada uno la satisfacción egoísta de su interés individual a costa del interés ajeno.

Pero a esta concepción de la empresa como mecanismo resultante de la acción de fuerzas opuestas, sucede en el F. DEL T. un concepto de la empresa como organismo donde todas las fuerzas conspiran al mismo fin. Es un organismo económico en el que la vida interna está regida por el derecho. Estos vínculos jurídicos son los vínculos propios de una comunidad de trabajo. En la comunidad no hay intereses contrapuestos, porque por encima del interés particular todos están unidos por el interés común de la producción nacional. En la empresa se da, pues, una unidad de destino en lo económico: todos los elementos de la empresa aspiran al máximo rendimiento en beneficio de la empresa y de la economía nacional. La idea de la unidad de destino, postulado básico del nacional-sindicalismo, pasa del campo político al económico. La empresa como organismo unitario que vincula a patronos, obreros y técnicos en una comunidad de trabajo, constituye también para ellos, como miembros de aquel organismo, una unidad de destino en lo económico. La subordinación del interés individual al interés común de la empresa y el de ésta al bien común es otra de las características de la teoría institucional aplicada a la empresa.

c) La innovación fundamental del F. DEL T. consiste en haber prescrito una jerarquía para los elementos de la empresa. En este punto el F. DEL T. español representa un avance frente a los documentos legislativos similares, los cuales se limitan a establecer una jerarquía estrictamente personal dentro de la empresa, es decir, una jerarquía que afecta a las relaciones de trabajo exclusivamente. Desde el punto de vista jurídico, el trabajador y el dador de trabajo se encuentran situados en un plano de igualdad. Pero la empresa como or-

ganización económica necesita una dirección y ésta es la que se atribuye al empresario como organizador de los elementos de la empresa. Este es el principio de la jerarquía personal que formula la ley alemana de ordenación del trabajo de 20-I-1934 (art. 1) y la CARTA DEL LAVORO italiana, que armoniza ese principio con el de la colaboración dentro de la empresa (v. la declaración VII). Al mismo principio responde nuestro F. DEL T. cuando dice que el jefe de la empresa asumirá por sí la dirección de la misma (VIII, 3). Y claro es que a esta declaración va lógicamente unido el principio de la responsabilidad del jefe de la empresa ante el Estado. El empresario ejerce su autoridad hacia abajo—frente al personal—y se hace responsable hacia arriba—frente al Estado.

Pero el F. DEL T. ha ido más allá. El § 2 de la declaración VIII dice que la empresa ordenará los elementos que la integran en una jerarquía que subordine los de orden instrumental a los de categoría humana y todos ellos al bien común. Esto excede, manifiestamente, de la regulación jurídica del trabajo dentro de la empresa, que es el tema en que se había detenido hasta ahora el Derecho de la economía al abordar el problema de la jerarquía dentro de la empresa. El F. DEL T. español afirma así decididamente la voluntad del Estado de limitar la autonomía del empresario en punto a la organización de su empresa. Ciertamente el Estado reconoce la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación (XI, 6). La iniciativa privada no puede estar en contradicción con los fines del Estado cuando el empresario se considere como un fiduciario del Estado, a quien éste confía la organización de la producción en el ámbito de su empresa y cuando actúe con plena conciencia de su misión social. El empresario que así actúe ha de colocar el bienestar económico nacional—el “bien común”, como dice el F. DEL T.—por encima de su propio beneficio. No habrá, pues, discordancia, sino armonía entre el interés particular y el interés general. En tal sentido el empresario es libre para organizar su empresa como considere más conveniente a sus fines industriales. Pero no es libre de alterar la jerarquía de los elementos de la empresa que establece el F. DEL T. Un Estado que quiera ser árbitro de la producción no puede desentenderse del modo cómo la empresa ordena sus elementos. La función pública que se atribuye a ésta exige del empresario que subordine su actividad a ciertos principios éticos.

No puede ser indiferente al Estado que el empresario, atento sólo a su mayor beneficio, postergue a los demás colaboradores en la obra de la producción y se desentienda de sus necesidades humanas, es decir, de sus exigencias morales y físicas. La subordinación de la economía a la ética reclama el respeto a una cierta jerarquía dentro de la empresa.

Cuál había de ser esta jerarquía era cosa que no admitía duda en una doctrina como la nacional-sindicalista, que por boca de su fundador afirma el "respeto a la libertad profunda del hombre" como "portador de valores eternos... como envoltura corporal de un alma que es capaz de condenarse y de salvarse" (JOSÉ ANTONIO, 29-X-1933); en una doctrina que afirma que "la construcción de un orden nuevo la tenemos que empezar por el hombre, por el individuo, como occidentales, como españoles y como cristianos". Esa jerarquía tenía que ser de subordinación de los elementos materiales a los elementos inmateriales de la empresa. El dinero y las cosas son simples instrumentos al servicio de los hombres. Pero los hombres no deben ser instrumento de otros hombres para la obtención de un lucro. Entre los hombres de la empresa hay una relación de colaboración, aun cuando el jefe asuma la dirección de ella. Entre los hombres y las cosas hay una relación de subordinación de éstas a aquéllos.

No pretendo explicar aquí una teoría económica sobre estos postulados porque nuestro tema es el Derecho y no la Economía. Pero me interesa subrayar que las declaraciones de nuestro FUERO DEL TRABAJO se enlazan directamente en este punto a la doctrina tomista del carácter instrumental de los bienes temporales. Decía, en efecto, SANTO TOMÁS—y el prof. ARIAS lo recuerda acertadamente en su *Economía política corporativa*, pág. 70—que las riquezas coadyuvan instrumentalmente a la felicidad de la vida activa (*Ad felicitatem igitur vitae activae... divitiae instrumentaliter coadiuvant, Summa Theologica, IIa, IIae*). Las declaraciones del F. DEL T. parten de una idea básica: la distinción entre los elementos instrumentales (cosas, dinero) y los elementos de categoría humana. Esto significa que ya no es posible confundir bajo la misma rúbrica el servicio personal, es decir, el trabajo, con los bienes instrumentales. El trabajo humano no se rebaja a la categoría de instrumento. No podía ser rebajado en la concepción cristiana del F. DEL T., que atribuye al trabajo

un carácter "esencialmente personal y humano", por lo cual "no puede reducirse a un concepto material de mercancía" (I, 2).

Se restituye así al trabajo al lugar preferente que en la empresa éticamente le corresponde, y se restablece la jerarquía que el capitalismo había subvertido para hacer del capital—o del capitalista—el centro astronómico alrededor del cual giraba todo el sistema, con olvido de una verdad elemental: que el capital sólo del trabajo recibe valor y que sin trabajo el capital no significa nada. Empleando la bella frase mussoliniana diríamos que en nuestro FUERO el trabajo se ha convertido de objeto en sujeto de la economía.

Pero al hablar de trabajo no nos referimos sólo al trabajo manual, sino al trabajo en todas sus formas. En este sentido también es trabajo el trabajo del empresario. El egregio fundador de la FALANGE había ya denunciado el terrible equívoco en que descansa la contraposición que hace el marxismo de los obreros, como clase trabajadora, y de los patronos o empresarios como clase capitalista. "Cuando veo—decía JOSÉ ANTONIO (disc. de 9-V-1935)—cómo los patronos y los obreros llegan en luchas encarnizadas incluso a matarse por las calles, incluso a caer víctimas de atentados donde se expresa una crueldad sin arreglo posible, pienso que no saben los unos y los otros que son ciertamente protagonistas de una lucha económica, pero una lucha económica en la cual, aproximadamente, *están los dos en el mismo bando*; que quien ocupa el bando de enfrente, contra los patronos y contra los obreros, es el poder del capitalismo, la técnica del capitalismo financiero".

En la concepción del F. DEL T. la empresa se compone, pues, de dos elementos fundamentales: Primero, los de categoría humana, que desarrollan trabajo y que son—siguiendo la terminología de JOSÉ ANTONIO—"el bando del trabajo", al que pertenecen por igual los obreros y el empresario. De aquí deriva esa posible compenetración o equiparación entre el salario del obrero y el provecho o beneficio del empresario, que en la economía ricardiana eran inconciliables (cf. ARIAS, pág. 188). Segundo, los de orden instrumental, que son utilizados por aquellos otros en la obra de la producción. Dentro de la organización de la empresa estos dos elementos han de estar precisamente en una relación de subordinación de los segundos a los primeros.

Con esto la organización de la empresa ha dejado de ser *terra incognita* para el Derecho. Es cierto que el principio de jerarquía en la empresa no necesita tanto ser impuesto por el Estado cuando se trata de empresas individuales, en las que el empresario es, al mismo tiempo, el propietario de los elementos de orden instrumental. En tal caso el empresario coincide con el capitalista y la posición preferente que adopta el capitalista en la jerarquía de la empresa no la adopta como capitalista, sino como empresario. De la jerarquía que el F. DEL T. establece dentro de la empresa se desprende que el capital *por sí* no puede ser nunca empresario, porque es un simple instrumento de trabajo, tanto del obrero como del empresario. En cambio, la necesidad de jerarquizar los instrumentos personales e instrumentales de la empresa se pone de relieve en todos aquellos casos en los que el capital está separado de la gestión de la empresa. Para estos casos el F. DEL T. ha creído necesario formular una declaración especial, que es consecuencia directa de la subordinación de los elementos de orden instrumental a los de categoría humana. Pero ella merece consideración aparte.

d) 1. Reducción del capital a su posición propia de instrumento de la producción. Dice el § 1 de la declaración VIII que “el capital es un instrumento de la producción”. Se rompe así definitivamente contra el viejo concepto de la economía capitalista que hacía del capital el factor substantivo y decisivo de la producción, al que todos los demás quedaban sometidos. En esa subversión de valores el hombre había pasado a ser un instrumento del capital. El capitalista era el sujeto de la economía. SOMBART, el gran teórico del capitalismo, caracteriza este sistema económico como aquella organización en la que normalmente colaboran dos grupos distintos de personas: los propietarios de los medios de producción, que son los sujetos económicos, y llevan, al propio tiempo, la dirección, y los meros trabajadores sin propiedad, sometidos al mercado como objetos económicos (*Der Moderne Kapitalismus*, I, pág. 319). Por su parte PHILIPPOVICH (*Grundriss der Politischen Ökonomie*, I, pág. 190), al investigar las características de la organización capitalista de la producción, menciona, entre otras, el predominio del poder de la propiedad como medio de organización de la producción; la dependencia de los trabajadores respecto al capital y el rebajamiento del trabajo de ejecución a la

categoría de medio de producción y de las energías de trabajo que se compran a simples medios de ganancia para el empresario.

Al liberar, pues, al trabajo de su posición subordinada al capital, la declaración del FUERO es esencialmente anticapitalista y revolucionaria. Pero, en definitiva, no hace sino expresar en forma categórica uno de los pensamientos básicos de la doctrina económica del nacional-sindicalismo. JOSÉ ANTONIO—pensamiento y verbo de la Falange—había hecho reiteradamente en sus discursos la crítica del capitalismo, comenzando por contraponer capitalismo y propiedad privada. “Precisamente uno de los efectos del capitalismo—decía JOSÉ ANTONIO (9-V-1935)—fué aniquilar casi por entero la propiedad privada en sus formas tradicionales... El capitalismo es la transformación más o menos rápida de lo que es vínculo directo del hombre con sus cosas, en un instrumento técnico de ejercer el dominio”. “Pero—añadía—el capital es un instrumento económico *que tiene que servir a la economía total* y que no puede ser, por tanto, el instrumento de ventaja y de privilegio de unos pocos que tuvieron la suerte de llegar antes.”

Es claro que cuando JOSÉ ANTONIO hablaba así—como cuando el F. DEL T., confirmando su doctrina, dice que el capital es un instrumento de la producción—no pensaba en las formas individuales de la empresa, es decir, en aquellas formas en las que el propietario, con sus propias fuerzas de trabajo y las de sus colaboradores, es capaz de cubrir todas las exigencias de la explotación industrial. Tampoco se piensa en aquella forma de asociación mercantil que responde a la conveniencia de complementar la capacidad de trabajo individual del empresario. Me refiero a la sociedad colectiva, la cual funda, como es sabido, una comunidad de trabajo entre los socios, en la que todos son, al propio tiempo, empresarios y capitalistas. Se piensa más bien en aquellas otras formas de empresa en las que el empresario busca para su empresa el capital ajeno y asocia al capitalista a los resultados prósperos o adversos del negocio. Con esto entramos plenamente en el campo del Derecho mercantil.

Del grupo de las empresas en que hay separación entre el empresario y el capitalista hay que excluir desde luego aquellas formas de empresa en las que a la participación del capital no corresponde una participación en la gestión social. Tal es el caso de la sociedad comanditaria y de la asociación de cuentas en participa-

ción. El Derecho mercantil ha ordenado la vida de estas asociaciones sobre la base de imponer al asociado capitalista la prohibición de inmiscuirse en la gestión de la sociedad.

Pero hay otra forma de empresa social, típicamente capitalista, en la que el capital no se ha contentado con obtener su participación en los beneficios, sino que se ha convertido en el soberano de la empresa. Esta forma es—todos lo saben—la sociedad anónima, en la cual se satisface plenamente la tendencia del capital a la dominación de las empresas, mediante su transformación de instrumento en árbitro de la producción.

Dado el gran número de participantes en el capital de la sociedad anónima, por regla general, era forzosa la separación entre capital y gestión: la identificación entre empresario y capitalista, que es posible cuando son pocos los propietarios de la empresa, se hace impracticable en cuanto los propietarios se cuentan por cientos o por miles. Mas lo que caracteriza la sociedad anónima no es esta separación entre la función del capital y la función del empresario, sino el hecho de que el capital haya mantenido dentro de ella su tendencia a la dominación, en lugar de reducirse al papel instrumental que éticamente le corresponde en toda empresa, cualquiera que sea su forma jurídica.

A esta exaltación del capital, a esta subversión de su función propia, contribuyó eficazmente la constitución democrática que la legislación liberal dió a la sociedad anónima, singularmente en España. La sociedad anónima adoptó la fisonomía del Estado parlamentario del siglo XIX. En su consecuencia, la junta general—órgano representativo de los capitalistas—se exalta al rango de órgano soberano, que funciona bajo la rigurosa aplicación del régimen de mayorías. Los accionistas, reunidos en junta general, deciden por el sistema democrático de la mayoría acerca de todas las cuestiones importantes que afectan a la sociedad. Ciertamente, los accionistas no llevan por sí mismos la gestión de la sociedad. Pero se reservan la decisión soberana de todos los problemas relevantes de esa gestión. A la manera como en el régimen parlamentario el Parlamento no gobierna, pero se reserva la aprobación o desaprobación de los actos de Gobierno. Así vemos cómo la legislación liberal atribuye a la asamblea de accionistas desde la fijación del dividendo—que suele hacerse en consideración del interés egoísta del accionista y

no del interés de la empresa en sí—hasta la revocación de los administradores—siempre expuestos a la revocación *ad nutum*, propia de la relación privada de mandato, en cuyo molde contractual los sitúa la ley. Véase cómo de instrumento de la empresa el capital pasa a ser empresario. La sociedad anónima es un capital con categoría de persona jurídica.

Mas los errores en la regulación de la vida económica pueden perdurar en las leyes, pero no en la realidad. Y la realidad en el Derecho de las sociedades anónimas ha demostrado la quiebra de la organización democrática. Las leyes siguen siendo las mismas, pero por debajo de ellas va la corriente de los nuevos hechos minando la construcción legal. Este divorcio entre la realidad y la ley se manifiesta en un doble sentido:

En las grandes empresas es casi constante el conflicto entre los accionistas (capital) y los administradores (personalidad). Estos buscan ante todo el interés de la empresa, su conservación y prosperidad. Para los accionistas, en cambio, el motivo determinante de su actuación en la junta general suele ser el propio interés egoísta, en contraposición con el de la empresa. La administración reacciona entonces contra su subordinación al capital y procura reforzar su posición, ganando independencia contra las cambiantes mayorías de accionistas. De aquí la invención de las llamadas “acciones de administración”, que se manifiestan bajo la doble figura de acciones de voto plural y de acciones reservadas. Su significación y naturaleza son demasiado conocidas para que yo me detenga ahora en este punto.

Mas, por otro lado, ocurre que el pequeño accionista, atento sólo a cobrar un dividendo, no tiene interés en la marcha de la sociedad y al faltarle el estímulo del interés deja, naturalmente, de hacer uso de su derecho de intervenir en la administración de la sociedad, asistiendo a las juntas generales y votando en ellas. Esos derechos de voto antieconómicos, porque eran derechos desprovistos de interés; esos derechos de voto flotantes en el aire se han dejado buscar por un interés y este interés ha sido el de los grandes Bancos depositarios de acciones. Mediante las oportunas cesiones legitimadoras de los depositantes, los Bancos concurren a las juntas generales y dominan de hecho la mayoría de las grandes empresas anónimas. El desinterés del accionista deja paso al interés de los Ban-

cos. ¡Curioso fenómeno de metempsicosis jurídica que hace encarnar un interés en aquellos derechos de voto faltos de interés! Mas he aquí que por este procedimiento el principio de la soberanía del capital conduce a una enorme incongruencia: ya no son los accionistas propietarios de la empresa los que la gobiernan; son los extraños a la sociedad, pero interesados en dominarla y dirigirla, para controlar la alta industria. Este influjo decisivo de los Bancos quizá pueda servir para apoyar a la administración de la sociedad en defensa de la empresa, pero es lo cierto que desde el punto de vista del derecho legal falsea los poderes dentro de la sociedad anónima y vulnera el principio de la proporcionalidad entre la participación en el capital y la intervención en la gestión. ¡Ironía de la realidad contra la constitución democrática de la sociedad por acciones! ¡La ley quería que el capital fuese dueño de la empresa, pero no había podido soñar que la empresa iba a ser manejada por quienes no son dueños del capital!

He aquí las consecuencias lamentables de haber convertido al capital en soberano de la empresa. Está, pues, justificado el movimiento de reforma que tiende a la debilitación de los poderes de la junta general, como órgano de soberanía. Es preciso liberar a la gestión del influjo del capital, que neutraliza la mayoría de las veces las rápidas decisiones y el espíritu emprendedor de los administradores. Es preciso privar a la junta general del poder de influir decisivamente sobre la gestión de los negocios, en cuanto implique dirección de la sociedad en concreto. Sólo por este medio se conseguirá la continuidad de la empresa y la defensa de la empresa contra los accionistas, con beneficio para la economía nacional. En este sentido es digno de elogio el artículo 103 de la nueva ley alemana de 30 de enero de 1937 sobre sociedades por acciones.

Combinando este principio de limitación de los poderes del capital con el principio de la mayor responsabilidad de los administradores por la dirección de la sociedad, desde el punto de vista de la prosperidad de la empresa y de la economía nacional, puede llegarse a una nueva configuración de la sociedad anónima más en armonía con los postulados de las nuevas concepciones económicas. Hay que restituir al capital a su lugar propio: al que le asigna nuestro F. DEL T. cuando dice que es un instrumento de la producción. Este carácter instrumental debe conservarlo también

dentro de la sociedad anónima. Con ello no resultaría entorpecida, sino antes bien favorecida la alta misión económica de esta forma de asociación, como forma jurídica adecuada a las grandes empresas que permite una gran difusión del capital en el pueblo.

Otra de las consecuencias importantes de este destronamiento del capital en el seno de la empresa es la obligación impuesta por el FUERO a las empresas (VIII, 4) de aplicar los beneficios, una vez atendido un justo interés del capital, a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad de la empresa, al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores. Es esta otra disposición programática que condiciona positivamente la reforma del Código de comercio en este punto y que era altamente necesaria, dado que nuestro Derecho legislado ignora el concepto de la llamada reserva legal. La declaración del FUERO pone un límite a la codicia del capital, obligándole a contentarse con un "justo interés" (aquí se dibuja el concepto de capital asalariado), para poder destinar el resto de los beneficios a la defensa y conservación de la empresa en sí, como pieza necesaria al sistema total de la economía, y al mejoramiento de los trabajadores, como elemento de atención primordial en la jerarquía de la empresa.

2. Nuevo concepto de la relación de trabajo. La nueva concepción de la empresa como unidad jerarquizada en la que los elementos instrumentales se subordinan a los de categoría humana, exigía lógicamente transformar radicalmente el sentido que la relación de trabajo tiene en la legislación española actual. Las leyes de la época liberal habían encajado la relación de trabajo en el molde del arrendamiento de servicios, es decir, en el molde de un contrato vaciado, a su vez, en el del arrendamiento de cosas. Era este un concepto muy en armonía con la concepción del trabajo como objeto de la economía, sometido a las leyes que rigen el mercado de las cosas. Era el concepto adecuado al proceso de deshumanización que la empresa sufre por obra del gran capitalismo. A la antigua empresa regida patriarcalmente por el empresario y fundada sobre relaciones de carácter jurídico-personal, es decir, sobre relaciones *humanas*, sustituye el gran capitalismo un concepto de empresa deshumanizada, en la que los hombres han dejado de ser hombres para convertirse en autómatas mar-

cados con un número que recibe el trabajador a cambio de su personalidad en el registro de la fábrica... La individualidad se pierde en la masa, y para que no quede rastro de ella el trabajador deja su ropa civil para vestir un traje de faena igual para todos. El trabajador, al ser colocado, tiene que dejar—como dice SOMBART, ob. cit., pág. 899—“su alma en el guardarropa.” Henry FORD expresa en una frase aún más dramática esa terrible deshumanización de la empresa moderna: “Una empresa gigante es demasiado grande para ser humana. En una gran empresa desaparece en la masa tanto la figura del dador de trabajo como la del trabajador”. “A lo que aspiro—decía Alfred KRUPP en una carta dirigida a su apoderado, reproducida por SOMBART, ob. cit., página 927— es a que nada tenga que ser dependiente de la vida o de la existencia de una determinada persona..”

En España casi no hemos tenido nunca gran capitalismo. Pero teníamos todos sus inconvenientes, al menos en lo relativo a la relación de trabajo, fundada también en ese concepto frío, descarnado e inhumano del trabajo del hombre.

Pero este concepto no podía subsistir después de haber concebido el F. DEL T. la empresa no como un mecanismo, cuyo equilibrio resulta de la composición de fuerzas antagónicas, sino como un organismo en el que todos sus elementos conspiran al mismo fin armónico; y, sobre todo, como un organismo fundado en la supremacía del trabajo frente a los elementos instrumentales. En la nueva empresa el empresario y los trabajadores ya no pueden mirarse como enemigos, porque todos ellos son miembros humanos de una comunidad de trabajo fundada en vínculos de confianza y lealtad recíprocas. También en este punto nuestro FUERO se adelanta sobre todos los documentos similares para formular otro principio organizativo de la empresa en el orden interno de la relación de trabajo. Rompiendo con el concepto materialista de esta relación, en el que el hombre es un instrumento del capital y el trabajo una mercancía, el FUERO proclama un nuevo concepto, espiritual y cristiano, de esa relación: “el contenido de ella será tanto la prestación del trabajo y su remuneración, como el recíproco deber de lealtad, la asistencia y protección en los empresarios y la fidelidad y subordinación en el personal” (III, 4). Una flexible in-

terpretación de estos principios programáticos—cuyo desarrollo corresponde a las leyes del trabajo—permitirá a los Tribunales poner los cimientos de una verdadera paz social en España. Y así, haciendo imposible que prenda el mito de la lucha de clases en la mentalidad de los obreros, haremos imposible otra guerra.

DEL VIEJO DERECHO MERCANTIL AL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO

I.—El trabajo en la empresa mercantil.

- a) Antecedentes romanos y medievales. Las *encomendaciones* de la época visigótica española.
- b) El régimen de trabajo en la empresa mercantil de la época precapitalista. La relación jurídica entre el comerciante y sus auxiliares. (Códigos de Comercio de 1829 y 1885.)

II.—El contrato de trabajo en la legislación de la época capitalista.

- a) Consecuencias de la irrupción del proletariado.
- b) El trabajo en la legislación liberal (Código civil y ley del Contrato de trabajo).

III.—Transformación del sentido de la relación de trabajo en el «Fuero».

- a) La empresa como unidad de trabajo.
- b) Conservación de las notas propias del servicio mercantil.

IV.—El nuevo contenido de la relación de trabajo.

- a) Desdoblamiento del contenido obligacional.
- b) Lealtad recíproca.
- c) Asistencia y protección.
- d) Fidelidad y subordinación.

V.—Contrato de trabajo y bases de trabajo.

- a) Bases de trabajo y contrato colectivo.
- b) Contenido de las Bases de trabajo.

VI.—Conclusión.

En la guerra civil española el Caudillo no luchaba tanto por reconquistar la tierra española como por reconquistar a los hombres de España. Para construir una España grande había que salvar a todos los españoles, redimiendo del error a los equivocados. Había, en una palabra—y para decirlo con la bella frase de Unamuno—, no sólo que vencer, sino convencer también.

Ahora bien; para convencer era preciso remover hasta los cimientos el orden social que había hecho posible la guerra, sustituyendo la base liberal y capitalista por otra autoritaria y cristiana. Era necesario que el Estado acudiese rápidamente al terreno social para luchar allí con las armas incruentas de la norma jurídica o de la promesa de una futura regulación jurídica. A esta clase de las promesas solemnes del nuevo orden, que será mañana la más elocuente legitimación histórica de la guerra, pertenece el FUERO DEL TRABAJO, promulgado por Decreto el día 9 de marzo de 1938. Obra ésta de rápida preparación, de preparación guerrera, que era preciso emplazar rápidamente frente al adversario, como se emplaza una batería de cañones en la guerra. De aquí la doble naturaleza del F. DEL T. como aparato legal y como artefacto de guerra. De aquí su carácter polémico y a veces quizá demasiado dogmático y doctrinal. Era preciso convencer al enemigo con la promesa de una obra realmente revolucionaria.

Entre las declaraciones revolucionarias del F. DEL T. destacan las que ha dedicado a la relación de trabajo. Ellas rompen decididamente con el concepto de contrato de trabajo en el Código civil español y en la ley especial dictada en el año 1931. Pero se enlazan directamente con el concepto tradicional de los servicios mercantiles, tal como aparece dibujado en los Códigos de comercio de mi Patria. Muchas veces lo más moderno es volver a lo tradicional.

No queramos ser demasiado modernos. Correríamos—como dice un autor—el riesgo de quedar súbitamente anticuados.

En esta conferencia me propongo demostrar que el nuevo concepto de la relación de trabajo sigue fielmente la línea tradicional del Derecho mercantil español.

I.—EL TRABAJO EN LA EMPRESA MERCANTIL

a) En España—como, en general, en el resto de los países de Europa—la regulación moderna de la relación de servicios tiene un doble origen: el arrendamiento de tipo romano y otra institución también romana: el patronato. Todo servicio prestado por cuenta ajena se disciplina en el Derecho moderno sobre uno de esos dos modelos. Veamos primero el que sirvió para configurar el contrato entre el comerciante y sus auxiliares en el Derecho español a través de las variadísimas formas medievales de sumisión de un hombre libre a la potestad de un señor, bajo promesa de protección y de manutención a cargo de éste.

Ya en Roma era conocido el hecho de encomendarse a la protección de un poderoso. El vínculo que el patrocinio creaba se llamada *fides*. Esta idea de la fe, de la confianza recíproca, de la lealtad, se mantiene luego a través de todas las derivaciones de la institución, como nota suya esencial. La defensa y protección (*defensio, tuitio*) del sometido, que el patrono se imponía, son las otras características de las instituciones medievales derivadas del antiguo patronato romano y que se conocen con el nombre genérico de *encomendaciones*. Fueron dos las formas principales de *commendatio* en la época visigótica española: la encomendación de un hombre libre que entraba en el *servitium* de un señor para recibir de él protección y manutención (*commendatio personal*) y la encomendación de un hombre libre que se compromete a prestar ciertos servicios a un señor a cambio de tierra y protección (*commendatio territorial*). Entre esos servicios, según la interpretación más extendida, estaba el de las armas: los *bucelarios* eran miembros del séquito personal de sus señores. En todos estos pactos la protección otorgada por el señor se denomina *benefacere* (MAYER). Y, en

efecto, la sumisión de un hombre libre a la potestad ajena se explica bien cuando a cambio de esa sumisión se obtiene la ayuda y la protección del poderoso. En este beneficio reside la causa de la encomendación para el que se encomienda al poder de otro y la justificación misma de este poder personal. Bellamente expresa esta idea el Canciller Pedro López de Ayala en su *Crónica del Rey Don Pedro de Castilla* (año II, cap. 14) cuando define las *behetrias*—que son en esencia idénticas a las *benefactorias*—con estas palabras: “... e por esta razón dicen behetrias, que quiere decir que quien bien les ficiere que los tenga”. A este mismo espíritu de protección y beneficencia responden también las *encomiendas* que desde Isabel la Católica concedieron nuestros Reyes y nuestros gobernadores en las tierras de América que España descubrió y colonizó. A los *encomenderos* se distribuían tierras y se “encomendaban” sus moradores indígenas, pero con la obligación de proteger sus vidas y bienes y de adoctrinarlos en la religión cristiana.

Con la recepción del Derecho romano en Europa se impone en todas partes su esquema clásico de la contratación privada, y por esta causa las formas medievales de la prestación de servicios por los hombres libres (*ingenui ordine*), propias de una época en que no existía una separación tajante entre el Derecho público y el privado, fueron arrinconadas y sustituidas por el modelo del contrato de arrendamiento privado.

b) Pero en la empresa mercantil siguió viviendo hasta la época capitalista aquel concepto del trabajo subordinado, del trabajo en régimen de jerarquía fundada en la lealtad y en la confianza recíprocas, que era característico de las antiguas *encomendaciones* españolas. La empresa mercantil de la época precapitalista constituía más bien una comunidad doméstica de trabajo que cuando no se fundaba en vínculos de sangre, se fundaba en vínculos de protección hacia el auxiliar no familiar y de confianza recíproca entre éste y el comerciante. Esta confianza—“la verdad sabida y buena fe guardada” de nuestras Ordenanzas de Bilbao—era pieza fundamental en el organismo mercantil. Por otra parte, la idea de una jerarquía, que somete todas las voluntades a la autoridad soberana del comerciante, aparece clara a través de la propia terminología mercantil que llega luego a adquirir carta de naturaleza en nuestros Códigos de comercio. Al comerciante se le llama *principal* (de

princeps, primero), porque es el primero en la jerarquía del establecimiento mercantil. El principal manda y no puede ser mandado por nadie. En cambio, los auxiliares de la empresa son *dependientes* del principal. Ninguna otra palabra expresa mejor que ésta la idea de incorporación al organismo mercantil y la relación de sumisión al principal. La nota de la subordinación se convierte así en nota esencial y característica del auxiliar mercantil. Pero lo importante es observar: 1.º, que esta relación de subordinación está constantemente penetrada por la idea de la consideración personal, de la mutua lealtad y del respeto mutuo; 2.º, que esta idea llega incluso a exteriorizarse en el articulado de los Códigos de comercio españoles.

Así, en efecto, el Código de 1829—ese antiguo Código que si tuvo por modelo el Código francés de 1807 fué para superarle, como reconocen los propios mercantilistas franceses—estimaba arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su auxiliar, siempre que no se fundase en una injuria que haya hecho el uno a la seguridad, al *honor* o a los intereses del otro (artículo 198). Aparece aquí el elemento del respeto mutuo que era tan peculiar a las viejísimas formas de la *encomendación*, como extraño al concepto clásico del arrendamiento de servicios. Este elemento espiritual de la relación de trabajo se destaca aún con más energía en el Código de comercio de 1885, donde ciertas causas de rescisión del contrato (arts. 300, núm. 3.º, y 301, núm. 3.º) están fundadas en el deber de lealtad y respeto mutuos y extravasan, por tanto, el contenido propio del contrato de arrendamiento de tipo clásico. En efecto, la obligación de pagar el precio y la de ejecutar el servicio, en las que se agota el contenido de ese arrendamiento, no se violan ni se desvirtúan por las faltas de respeto ni por los malos tratos o las ofensas graves entre los contratantes. Estos actos, faltos de toda coloración jurídica patrimonial, deben ser, en cambio, causa de rotura del contrato cuando éste se funde en la idea de la comunidad de la explotación, porque evidentemente atentan a los deberes de fidelidad y de respeto recíprocos que son base inexcusable de cualquier comunidad de trabajo. Es curioso observar que nuestros Códigos mercantiles, con un fino sentido jurídico, omiten calificar de arrendamiento la relación entre el comerciante y sus dependientes. Hablan de “contrato” en general (art. 198 del

Código de 1829) o de “forma del mandato mercantil”, cosa que implica ya la idea de la confianza propia del mandato. El Código vigente habla de “empeño” (arts. 300 y 301), y esta palabra (de *in pignus*) expresa elocuentemente la idea de obligación en que uno se halla constituido por su honra o por su conciencia; expresa la idea de vínculo nacido del apretón de manos dado en prueba de lealtad.

En un estudio nuestro, publicado en Madrid el año 1930, habíamos intentado demostrar que los servicios mercantiles no responden en nuestra legislación al concepto clásico del arrendamiento, sino al concepto medieval de los servicios fieles. En la modestia de mi esfuerzo no podía yo entonces imaginar que ese mismo concepto del servicio fiel que yo había explorado en la tradición mercantil española, iba luego a ser recogido por el FUERO DEL TRABAJO para fundar sobre él un nuevo concepto de la relación de trabajo.

II.—EL CONTRATO DE TRABAJO EN LA LEGISLACION DE LA EPOCA CAPITALISTA

a) La fisonomía de la empresa mercantil cambia radicalmente por consecuencia del gran capitalismo europeo. Es lógico que al ensancharse la base personal de la empresa, se relajasen los vínculos propios de la comunidad doméstica y familiar.

No es propio de mi tema el estudio de las causas económicas del nacimiento del proletariado. Eso es propio de la economía. A nuestro intento sólo interesa anotar que—como dice SOMBART—el capitalismo necesitaba para sus fines “un nuevo género de hombres”. Hombres aptos para articularse dentro de grandes conjuntos, como eran las fábricas y las empresas capitalistas. La nueva constitución económica necesitaba “hombres partidos”, seres sin espíritu, sin personalidad, que pudiesen convertirse en las ruedecillas de un complicado mecanismo; ya que del enlace y de la acción combinada de muchos había de surgir el poderoso incremento que el capitalismo estaba llamado a producir. El obrero es incorporado en un sistema de trabajo tan preciso que el trabajo parcial de cada uno ha de realizarse puntual y exactamente para que el mecanismo total no



se detenga (cf. SOMBART, *Der Moderne Kapitalismus*, III, 1, pág. 424). Por este camino se llega al automatismo en el trabajo. El obrero es un autómatas que funciona en horas determinadas.

A esta posición del hombre frente al trabajo contribuyó también la doctrina religiosa protestante— como ha demostrado MAX WEBER, aunque no en la medida que él supone—. El puritanismo, que propende a una “ascética dentro del mundo”, enseñaba al hombre a sentirse obligado frente al trabajo y a considerar éste como fin en sí mismo, como profesión total de vida.

Ahora bien; es conforme a la naturaleza de las cosas que el marxismo haya elegido el círculo de la relación de trabajo para influir en la mentalidad del obrero, haciendo nuevos adeptos al mito de la lucha de clases. Esa relación jurídica supone una previa discusión sobre las condiciones del trabajo, apta para que se manifieste en toda su agudeza el antagonismo de intereses; esa relación jurídica pone luego en contacto diario a los mismos hombres que han podido llegar a un acuerdo a costa del sacrificio de la parte económicamente más débil. El odio de la clase que se siente oprimida tiende entonces a romper los moldes jurídicos del contrato que la aprisiona y estalla, al fin, bajo la forma brutal y antieconómica de la huelga. Rota la armonía, el patrono responde, a su vez, con sus medios de autodefensa y cierra la industria donde el obrero presta su trabajo. Quedaron así establecidas por los interesados—y, lo que es peor, reconocidas por el Estado—las dos armas propias de una lucha terrible, que se entabla al margen de la contratación del trabajo. A la armonía del trabajo suceden las “luchas del trabajo” como hecho social inevitable. El marxismo ve cumplidas sus predicciones.

b) Al jurista le interesa examinar los instrumentos jurídicos con los cuales la legislación liberal pretendía resolver el problema de la armonía del trabajo. Y sorprende a toda persona que haya dirigido su curiosidad hacia el estudio del Derecho de trabajo propio de los regímenes liberales, comprobar que las instituciones jurídicas que regulan la relación de trabajo no han servido para evitar las luchas del trabajo, sino antes bien para afianzarla y estimularla. La causa está en haber fundado la relación de trabajo en una base contractual más apta para disciplinar el dominio sobre las cosas y los esclavos que la prestación de actividad de un hombre libre. Este gravísimo error se extiende a todos los cuerpos legales de la obra codificadora

del siglo XIX, desde el Código de Napoleón de 1804 hasta el Código civil alemán de 1897. Todos vaciaron la relación de trabajo en el molde clásico del arrendamiento de servicios, calcado sobre el modelo del arrendamiento de cosas, que sirvió, a su vez, para construir a semejanza suya la figura jurídica del arrendamiento de esclavos.

Los legisladores modernos, en lugar de inspirar el contenido del contrato de servicios en la figura romana del patronato o en las *encomendaciones* medievales que de ella derivan, eligieron como modelo el tipo romano del arrendamiento, como puro contrato de deuda donde predomina el aspecto jurídico-patrimonial sobre el jurídico-personal. El hecho era inevitable. Las ideas liberales dominantes en la época codificadora parecían incompatibles con aquellas formas contractuales que trascendían a vasallaje. Sin caer en la cuenta de que, abandonando al trabajador al libre juego de una contratación basada en la idea de que el trabajo es una mercancía que se vende o que se alquila, venía a fundarse una nueva esclavitud, mil veces peor que el vasallaje, porque, desprovista de todo calor humano, borraba, sin contrapartida alguna, los rasgos nobles de la relación entre vasallo y señor: tales, por ejemplo, el deber de asistencia y protección a cargo de éste y el mutuo deber de lealtad y respeto.

A esta orientación responde el Código civil español. El trabajo por cuenta ajena se regula bajo la figura del arrendamiento de servicios, subespecie a su vez del arrendamiento en general (art. 1542). No debe maravillarnos que el trabajo standardizado de la moderna industria se regule por un contrato que es el prototipo de los contratos *standard*: el arrendamiento es capaz de abarcar bajo su rúbrica prestaciones tan heterogéneas como la cesión de uso de una cosa, la realización de una obra y la realización de servicios. El contrato de arrendamiento sirve lo mismo para construir una casa (arrendamiento de obra, art. 1588), que para alquilarla (arrendamiento de cosas, art. 1543), que ¡para barrerla! (arrendamiento de servicios, art. 1583)... Todo esto cabe bajo la figura del arrendamiento. El concepto del servicio como trabajo propio de esclavos se trasluce en nuestro C. c. en esa irritante desconfianza legal hacia el criado doméstico, obligado a pasar por lo que su amo diga acerca del tanto del salario y el pago de los salarios devengados en el año corriente (art. 1584).

Bajo el peso de la figura jurídica del arrendamiento de cosas, el

trabajo humano vino a ser considerado como una cosa que se da y que se toma mediante un contrato. Como las mismas cosas, el trabajo queda sometido a la ley económica de la oferta y la demanda. El trabajo humano tiene su mercado—"el mercado del trabajo"—y su precio, que sufría las oscilaciones propias del precio de las mercancías: subiendo cuando la mano de obra era escasa y bajando cuando había exceso de trabajadores en relación con las posibilidades de trabajo. Estas posibilidades dependían de las conveniencias del capital, en el sentido de que los capitalistas sólo a condición de un alto beneficio con un riesgo mínimo se mostraban propicios a dar dinero como medio de facilitar trabajo. El trabajo quedaba así esclavizado al capital. La medida del trabajo ofrecido se subordinaba a la cuantía del capital dispuesto, pero esta disponibilidad estaba, a su vez, condicionada por la expectativa de lucro. Y el trabajador no podía menos de sentirse hostil a un Estado que permitía al capital someter a las alternativas de su conveniencia la posibilidad de obtener trabajo.

Rebajado el trabajo a la condición de mercancía, no es extraño que se fuese esfumando más y más todo vínculo personal entre quienes daban y quienes tomaban trabajo. Así como la compraventa de una mercancía no engendra ningún vínculo personal entre comprador y vendedor, así tampoco lo engendraba el contrato que sirve para enajenar a otro el propio esfuerzo. Separados como entidades distintas el hombre y su trabajo, y mercantilizado éste como una cosa enajenable, se llega a hablar de "compradores" y "vendedores" de trabajo.

En estas condiciones, el principio de la libertad de contratación que las leyes formulaban significaba para los trabajadores un irritante escarnio, pues se basaba en la ficción de considerar a ambas partes del contrato de trabajo como si fuesen económicamente iguales, cuando la realidad era que el obrero, reducido a la miseria por el libre juego de la ley de la oferta y la demanda, tenía que sucumbir a los dictados del patrono, cuyo poderío económico le permitía demorar la conclusión del contrato hasta redactarlo a su gusto.

Una vez concluido el contrato, la ley, aplicando el esquema propio de los contratos bilaterales, sólo se preocupaba de garantizar a los contratantes el exacto cumplimiento de las prestaciones recíprocas—trabajo a cambio de precio—, desentendiéndose del problema fundamental, que es el de asegurar al trabajador una remuneración

proporcionada a las exigencias normales de la vida humana. Por la misma razón que la ley no entra en los motivos subjetivos que inducen a cada parte al contrato, también deja a la apreciación del trabajador el decidir si la remuneración que recibe es suficiente a cubrir sus necesidades. Como desde el punto de vista jurídico formal nadie está obligado a cerrar un contrato que le sea desventajoso, el legislador liberal suponía, cínicamente, que los obreros no habrían de cerrar más contratos que los que fuesen favorables a sus intereses. En cualquier caso ésta era una cuestión indiferente a la técnica legislativa. ¡Consecuencia inicua del principio de la libertad de contratación cuando se aplica por igual a quienes son desiguales económicamente!

Como remedio contra esta desigualdad económica, nace el sindicato de obreros. Los obreros se unen para defenderse de los patronos agrupándose en organismos de defensa: sindicatos. Contraponen a la fuerza del dinero la fuerza de la masa. La institución jurídica que en la esfera de la contratación del trabajo corresponde a la creación del sindicato, es el *contrato colectivo de trabajo*. En él la "clase obrera" pacta con la "clase patronal". Jurídicamente el contrato colectivo no es sino un desenvolvimiento o adaptación del contrato individual a las exigencias de los trabajadores, cuyos intereses se consideraban salvaguardados por la necesidad de que los contratos individuales se ajustasen a las bases establecidas en el pacto colectivo cerrado entre la asociación obrera y la patronal. Pero desde el punto de vista social tanto el contrato colectivo como el individual siguen siendo contratos de *lucha económica*, en los cuales cada parte busca la satisfacción del propio interés a costa del sacrificio del interés del otro contratante. Y con mayor razón lo es el contrato colectivo, nacido dentro de la desigualdad de poderío económico y precisamente con el fin de igualar a las fuerzas en pugna. En su origen, no se propone, pues, el contrato colectivo suprimir el antagonismo de intereses, sino resolver, sencillamente, una cuestión de poder, es decir, de física social, mediante la nivelación de las opuestas fuerzas contratantes. El contrato colectivo, lejos de contribuir a la superación de la lucha de clases, fué el mejor instrumento para afianzarla, por lo mismo que descansa en la visión de la sociedad necesariamente dividida en dos bandos—el de los obreros y el de los patronos—en oposición fatal e irreducible. El proletariado en

bloque, bajo la figura del sindicato, contrata de poder a poder con la burguesía. El contrato colectivo de trabajo es el corolario del sindicato en la esfera de la contratación y, como él, responde a la concepción marxista del antagonismo de las clases.

Siendo éste el espíritu y el sentido de la legislación democrática en la esfera del trabajo, no puede maravillarnos el hecho, a primera vista paradójico, de que las leyes influenciadas por el movimiento socialista en Europa, no sólo incorporan como conquista suya el contrato colectivo de trabajo, sino que recogen intacto el concepto del contrato individual, como artefacto jurídico de composición de intereses antagonicos. Así acontece con la ley alemana de 1918, con la francesa de 1919 y con la española del 21 de noviembre de 1931, cuyo artículo 1.º define el contrato de trabajo como aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, por una remuneración.

En esta definición sigue siendo el trabajo humano una mercancía que se enajena a cambio de un precio; siguen siendo los contratantes extraños entre sí, sin otra relación que la fugaz creada por el cambio de las prestaciones; y sigue estando latente la lucha económica entre el que quiere comprar trabajo a un precio mínimo y el que lo quiere vender a un precio máximo. Era un contrato que se adaptaba perfectamente a la doctrina y a la táctica marxista. Con aguda visión el marxismo había escogido las relaciones de trabajo para plantear allí en su brutal intensidad la lucha de clases. Puesto que la relación de trabajo pone en contacto diario a patronos y obreros, es en ella donde hay que impedir toda posible armonía entre los factores de la producción. Y el mejor medio para este fin lo brindaba la propia legislación burguesa con su concepto frío, descarnado e inhumano del contrato de trabajo, que la doctrina marxista lógicamente había de encontrar irreprochable. En este caso, como en tantos otros, el liberalismo económico ha puesto en manos del marxismo los mejores instrumentos para su política.

Por su parte, la legislación social del siglo pasado tiende a ser un correctivo sentimental contra la deshumanización de las relaciones de trabajo: el Estado tiene que preocuparse de dictar leyes que protejan al obrero precisamente porque el patrono ya no le protege; porque el patrono ha dejado de serlo en el sentido riguroso y exacto

de esta palabra, derivada de la de padre. A la relación paternal o patronal, el marxismo, eficazmente ayudado por la legislación burguesa, ha conseguido sustituir el odio de clases, fermento permanente de los llamados "conflictos del trabajo".

III.—TRANSFORMACION DEL SENTIDO DE LA RELACION DE TRABAJO EN EL "FUERO"

Tal era en España el estado de la legislación sobre el contrato de trabajo a la publicación del F. DEL T. Sus redactores vieron claramente que la superación de la lucha de clases—postulado básico del nacional-sindicalismo—no sería posible mientras subsistiesen en nuestro Derecho los mismos instrumentos jurídicos que sirvieron para afianzar esa lucha. Nosotros no negamos que existe una cierta oposición entre el trabajador y el dador del trabajo y que el interés egoísta de cada uno tiende a adueñarse de la mayor parte de los beneficios de la empresa. Lo que afirmamos simplemente es que no es prudente que subsistan en España los instrumentos jurídicos que corroboren o afiancen ese antagonismo. Lo que afirmamos es que es preciso sustituirlos por otros basados en un concepto distinto: ;en un concepto corporativo de la producción!

Por lo que se refiere a la esfera del trabajo, el F. DEL T. ha creído conveniente desterrar de nuestro Derecho el contrato colectivo, que fué introducido en España por la ley republicana de influjo socialista, dictada el 27 de noviembre de 1931. Desaparecido de nuestra legislación el sindicato profesional y encuadrados los factores de la producción en sindicatos verticales, al modo de las corporaciones italianas, el contrato colectivo no tenía razón de ser.

Pero era también necesario cambiar radicalmente el sentido de la relación de trabajo, borrando definitivamente la idea materialista que ve en el contrato de trabajo sólo un intercambio de prestaciones patrimoniales.

Dos son las ideas rectoras que operan esa transformación:

a) La concepción de la empresa como unidad jerarquizada (F. DEL T., VIII, 2). La explotación engendra una *comunidad de trabajo*, porque la explotación como organismo se nutre del trabajo

de todos los individuos que en ella participan. En este sentido los contratos de trabajo son elementos vitales de toda empresa. Pero es claro que estos contratos de trabajo ya no pueden ser aquellos otros fundados en la idea de la lucha económica, en la idea del antagonismo irreducible de intereses. En la comunidad no puede haber intereses contrapuestos, en el sentido de la antigua lucha de clases. Podrá haber, a lo sumo, un estado de tensión entre los miembros de un mismo organismo. Pero por encima del interés particular de cada uno estará el interés de la comunidad, es decir, la consecución de los fines de la explotación, y por encima de éste, el interés del bien común, es decir, el de la economía nacional. De aquí se desprende que la relación jurídica entre patronos y obreros tiene que asentarse sobre principios distintos de los actuales, dominados por la idea del antagonismo y de la lucha. La idea del interés egoísta y la idea de la comunidad son términos inconciliables.

b) La idea de que es posible conservar en el trabajo de la empresa—incluso de la gran empresa—las notas de lealtad y recíproca confianza, propias de los servicios mercantiles, tal y como aparecen dibujadas en el Código de 1829 y en el de 1885. En nuestro propio Derecho positivo teníamos la demostración de la posibilidad y de la conveniencia de asentar la relación de trabajo sobre bases diversas de las clásicas del arrendamiento de servicios y de las modernas del contrato de trabajo reglamentado en las leyes dictadas bajo el signo socialista. Era preciso únicamente recoger esa tradicional concepción, arrinconada en los Códigos mercantiles, para generalizarla a todos los posibles contratos de trabajo. No pretendemos, claro está, resucitar entre nosotros las formas feudales del vasallaje, pero sí sus notas nobles. Queremos tan sólo insuflar en el contrato de trabajo el contenido humano de las *encomendaciones*. Queremos destacar sobre la materialidad del precio y del trabajo, el elemento espiritual de la fidelidad, de la lealtad, de la subordinación del interés egoísta al interés supremo de la producción nacional. Queremos sustituir al resentimiento y a la desconfianza recíproca, al ingenio malo de patronos y obreros, *la recta mente et firma devotione* de nuestras antiguas benefactorías. Queremos que el patrono vuelva a ser efectivamente padre de sus obreros; que sólo pueda ser patrono quien sea benefactor de sus obreros; que, como decía el Canciller López de Ayala, “quien bien les fiere que los tenga”; y que

no los tenga quien no les haga bien. Pero queremos también inculcar en el espíritu de los obreros la idea del servicio fiel, *sicut facient omnes bonos*, como decían los antiguos diplomas medievales.

Tampoco pretendemos resucitar el tipo familiar y doméstico de empresa mercantil, cosa que implicaría un salto atrás en la sucesión de los sistemas económicos. Pero sí queremos que vuelvan a imperar en el trabajo de las empresas las notas de respeto mutuo y consideración personal que caracterizaron las relaciones entre el comerciante y sus auxiliares. Esas notas pueden y deben darse también en la relación de trabajo, aunque esta relación abarque un número elevado de colaboradores de la empresa, sean técnicos, sean simples obreros. El capitalismo ha ensanchado la base personal de la empresa al hacer confluir en ella grandes núcleos de energías de trabajo. Pero no existe razón alguna que imponga un correlativo cambio del antiguo espíritu en la relación de trabajo, reemplazando la idea de la comunidad por la del antagonismo, la idea de la confianza por la de la desconfianza, la de la paz por la de la lucha. Para esto era preciso desterrar de la relación de trabajo el modelo del arrendamiento de servicios. JOSÉ ANTONIO, el fundador de la Falange y profeta del Movimiento, había dicho una vez que “en un desenvolvimiento futuro... se llegará a no enajenar el trabajo como una mercancía, a no conservar esta relación bilateral del trabajo” (discurso del 9 de abril de 1935). Era preciso convertir en realidad esta profecía. Tal ha hecho nuestro F. DEL T. al formular un nuevo principio informador de la relación de trabajo, que bien merece el nombre de revolucionario frente al Derecho del Estado liberal.

IV.—EL NUEVO CONTENIDO DE LA RELACION DE TRABAJO

Según el FUERO DEL TRABAJO (III, 4), el contenido de la relación de trabajo será tanto la prestación del trabajo y su remuneración como el recíproco deber de lealtad, la asistencia y protección en los empresarios y la fidelidad y subordinación en el personal.

a) Esto significa que no se va a suprimir el contenido clásico del contrato de trabajo como contrato que engendra dos obligaciones recíprocas: la del trabajar y la de abonar el salario. No hubiera

sido prudente suprimir sin más un contrato tan arraigado en la conciencia jurídica popular como el contrato de trabajo, ni relegar a un segundo plano su contenido económico, el cual, en la mentalidad actual del obrero, se considera todavía como contenido único. Se ha preferido sencillamente incorporar a ese contenido patrimonial el contenido cristiano de las instituciones medievales, que hoy todavía perdura en nuestra legislación mercantil; la lealtad mutua que debe ser médula del contrato y norma de su cumplimiento, de la cual deriva un haz de deberes concretos de carácter personal, y que se reducen al de protección a cargo del patrono y al de fidelidad a cargo de su personal. Hemos cambiado, en una palabra, la fisonomía del contrato de trabajo, transportando su centro de gravedad desde el campo de los derechos patrimoniales al campo de los derechos personales.

El contenido del contrato de trabajo se desdobra, pues, en dos partes: una de naturaleza jurídico-patrimonial, sometida al Derecho de obligaciones en general y a las del contrato de trabajo en especial; y otra de naturaleza jurídico-personal, que los tribunales tendrán que interpretar poniendo en juego conceptos y normas más cercanas al Derecho de familia que al Derecho de obligaciones.

Queda así sustituida la base sobre la que descansaba el clásico contrato de trabajo: ya no consiste en un cambio de prestaciones patrimoniales; antes bien, estas prestaciones son el efecto y no la causa del vínculo personal de lealtad. En definitiva, subsiste el contrato de trabajo, pero no subsiste su concepto al uso de la legislación liberal.

Ya no se trata de trocar valores patrimoniales según el criterio de la equivalencia de las prestaciones (tanto trabajo vale tanto dinero). No se trata de sumar horas de trabajo. Se trata de incorporar hombres a una comunidad de trabajo por medio de un contrato. El hombre ya no entregará su trabajo como una mercancía, sino que se entregará a sí propio, bajo promesa recíproca de lealtad, poniéndose al servicio de la producción nacional, a través de su colaboración en una determinada comunidad de trabajo, regida por vínculos jurídico-personales.

Es cierto que dentro de esa comunidad habrá una diversidad de intereses. Esta realidad nadie puede desconocerla. Lo esencial es que no se resuelve bajo el peso de la idea de la lucha de clases,

utilizando los mismos instrumentos que sirvieron para ahondar el antagonismo entre obreros y patronos. Se resuelve con la convicción de que será posible la armonía entre el empresario y su personal si sus relaciones se modelan pensando que todos cuantos participan en una explotación no están condenados a irremediable pugna, sino que constituyen más bien una pacífica comunidad de trabajo fundada en recíprocos deberes de lealtad y confianza.

Esta idea de la comunidad o de la unidad de destino dentro de la explotación es la que ha dictado en el FUERO DEL TRABAJO una fórmula del contenido concreto de la relación de trabajo, que no halla pareja en ninguna legislación actual, ni siquiera en la ley alemana sobre régimen del trabajo nacional de 20 de enero de 1934. En esta ley nacional-socialista se formula (arts. 1.º y 2.º) la idea de la comunidad entre el empresario y su personal como fundamento de toda la ordenación social alemana. Como concepto esencial y primario, esta idea reacciona luego sobre cada contrato de trabajo particular, suministrando las directrices de su interpretación. Fundamento de ella es el párrafo 2.º del artículo 2.º, que impone al jefe de la explotación el deber de velar por el bienestar del personal y a éste el de guardar fidelidad a aquél. Toda manifestación o acto jurídico ha de interpretarse como corresponde al espíritu de la recíproca lealtad, de la asistencia, del honor y de la confianza, porque si ese espíritu es el que ha de dominar la explotación, forzosamente tiene que afectar también a los contratos de trabajo que en ella se produzcan (1). Pero discute la doctrina alemana si el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley puede o no determinar *directamente* el contenido de cada relación concreta de trabajo.

Esta duda es imposible dentro de nuestro FUERO DEL TRABAJO porque el contenido jurídico-personal de esas relaciones está expre-

(1) Esta es la posición del Tribunal Supremo de Trabajo alemán. Así dice, por ejemplo, la sentencia de 23 de marzo de 1935 que la antigua concepción de la relación de trabajo se ha transformado en una relación más bien de tipo jurídico-personal, en la que el jefe de la explotación y el personal están ligados en una comunidad fundada en la recíproca confianza. «Partiendo de esta concepción han de interpretarse de aquí en adelante las condiciones legales o contractuales de las relaciones de trabajo en particular y los recíprocos derechos y obligaciones de las partes ligadas por la comunidad de la explotación.»

samente determinado en el párrafo 4.º del capítulo III. El recíproco deber de lealtad, el de asistencia y protección del personal a cargo del empresario y el de fidelidad y subordinación a cargo del personal, no son simples efectos reflejos o derivados de la idea de comunidad, sino efectos contractuales directos en cada relación concreta de trabajo. No necesitamos nosotros recurrir a la idea de la comunidad como guía para la interpretación del contrato de trabajo. Antes bien, el nuevo concepto de este contrato, como se funda en la idea de la comunidad de trabajo, ha incorporado ya a su contenido un repertorio de derechos y deberes que ya no es preciso interpretar mediante otra idea, porque ellos son precisamente la versión de esa idea a la vida real de la contratación.

El contrato de trabajo constituye, en nuestra opinión, el fundamento jurídico normal de la incorporación de una persona a la comunidad de la explotación: es el título que da acceso a esta comunidad. El trabajador, sea obrero o técnico, que quiera colocarse en una empresa tendrá que cerrar, en forma expresa o en forma tácita, un contrato singular con el empresario. El FUERO DEL TRABAJO determina luego cuál será el contenido de ese contrato, en armonía con la concepción de la empresa como comunidad de trabajo. Ese contenido contractual que el FUERO establece responde a este concepto y hace posible el funcionamiento de la explotación como un organismo vivificado por el trabajo de todos cuantos, con uno u otro carácter, lo integran. Con profundo sentido jurídico el FUERO destaca el aspecto del deber dentro de la relación de trabajo. Claro es que a esos deberes de asistencia y protección, o de fidelidad y subordinación, van unidos los derechos correlativos en la otra parte a cuyo favor se establecen los deberes. Pero en la comunidad de trabajo, como en la comunidad familiar, que implica también un sistema de derechos de vinculación y de dirección personal, la idea del deber se antepone a la idea del derecho, porque los derechos se conceden justamente para hacer posible el cumplimiento de los deberes. Así, en nuestro caso, si se concede al jefe de la empresa una potestad de mando sobre su personal, es —como veremos— para que pueda cumplir sus deberes de asistencia y protección hacia los subordinados. Al menos esto es evidente en lo que concierne al contenido jurídico-personal de la relación de trabajo que el FUERO añade al típico contenido pa-

trimonial (v. más atrás, pág. 72). Este otro contenido, que se agota en la prestación del trabajo y en la contraprestación del salario, no necesita ser estudiado ahora de un modo especial, por ser bien conocido. Conviene, en cambio, desde ahora, explicar, aunque sea someramente, el nuevo contenido de la relación de trabajo, o sea el recíproco deber de lealtad, la asistencia y protección en los empresarios y la fidelidad y subordinación en el personal.

b) Es la idea que sirve de base espiritual a todo el complejo de derechos y deberes del nuevo contenido de la relación de trabajo. La ejecución del contrato tiene que desenvolverse en un ambiente de lealtad recíproca, es decir, de buena fe, de buena intención: *recta mente et firma devotione*. En un contrato de lucha económica se concibe que cada parte procure por todos los medios que el Derecho no prohíbe, conseguir la satisfacción de su interés egoísta. Incluso se admite el engaño cuando no sobrepasa los límites de la habilidad disculpable como medio de conseguir mayor beneficio, y así se habla de un *dolo bueno* o *dolo pro solertia*. Pero la lucha por la consecución del interés personal a costa del interés ajeno es incompatible con la idea de la comunidad de trabajo. Sólo es posible concebir ésta si sus componentes se conducen entre ellos bajo la más vigorosa exigencia de lealtad mutua. Lealtad implica siempre acomodamiento a una ley y esta ley es la del honor y hombría de bien.

Los hombres de bien cumplen sus contratos no en la medida estrecha y fría de la ejecución jurídicamente incontestable, sino interpretando, además, con buena fe y lealtad sus deberes; pensando que al cumplirlos sirven al mismo tiempo que el interés ajeno, el interés propio. Esta identificación entre uno y otro es ciertamente posible cuando se trabaja como en una unidad, *en comunidad*, porque en ella no cabe el antagonismo de intereses, sino la subordinación de todos ellos al bien común, que es en primer término el de la empresa y en último término el de la producción nacional, a cuya defensa, mejora e incremento estamos todos los españoles obligados según el FUERO DEL TRABAJO (XI, 1).

c) Renacen en el FUERO DEL TRABAJO los viejos conceptos de la *defensio* y *uitio*. El empresario no se considera como antagonista de su personal, ni como un simple contratante que ve reducidas sus obligaciones a pagar el tanto convenido con el operario.

El empresario vuelve a ser realmente patrono de sus obreros, es decir, padre suyo. Por eso tiene a su cargo deberes patronales o paternales, como son los de asistencia y protección, que explican y justifican la subordinación del personal. Si ha de ser buen patrono ha de hacer bien a sus obreros: ha de procurar su bienestar. "Quien bien les ficiere que los tenga".

Este deber de protección y asistencia es difícil de delimitar en abstracto. Tiene, desde luego, un contenido más amplio que los deberes de asistencia y previsión que el Estado democrático imponía antiguamente a los patronos. La protección de que aquí se trata implica una protección de índole tanto económica como moral. En otros lugares del FUERO DEL TRABAJO se contienen disposiciones explícitas sobre la protección que el nuevo Estado concederá al trabajador en defensa de su vida y su trabajo, limitando la jornada de trabajo y otorgando al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario (II, 1): regulación del trabajo a domicilio, vacaciones retribuidas, subsidio familiar, seguridad y continuidad de trabajo, etc. Pero el deber de asistencia y protección de su personal impone al empresario no sólo la colaboración con el Estado en todas estas medidas defensivas del trabajador, sino, además, un deber total e ilimitado de interesarse por la vida entera del trabajador, en su doble aspecto moral y material. No es cristiana la conducta del empresario que cree cumplido su deber con el pago estricto del salario y se desentiende de prestar a sus obreros la asistencia moral que el poderoso debe prestar al débil. Al formular expresamente este deber el FUERO DEL TRABAJO no hace sino transformar en norma imperativa un deber moral, restaurando el concepto cristiano de la relación entre el patrono y sus asalariados.

d) La lealtad recíproca que da el ambiente en que se desarrolla toda la relación de trabajo, viene a concretarse por parte del personal en el deber de fidelidad que se corresponde con el deber de asistencia y protección por parte del empresario. La incorporación de una persona a una comunidad de trabajo exige en aquélla un especial comportamiento fiel hacia esa comunidad. Esta idea básica del "servicio fiel", que—según hemos visto—perdura en las normas que regulan la relación jurídica entre el comerciante y sus auxiliares, se traduce en el deber del trabaja-

dor de consagrar su capacidad de trabajo al servicio de la empresa y de la producción nacional, eludiendo toda acción que tienda a debilitar el funcionamiento de la empresa, como ocurre, por ejemplo, en la competencia desleal, revelación de secretos de la explotación, etc. Lo esencial es que el trabajador piense que su deber no se agota en la escueta prestación de la cantidad de trabajo prescrita en el contrato, sino que se extiende a todo aquello que contribuya, directa o indirectamente, a la prosperidad de la explotación y, por consecuencia, a la de la economía nacional.

En relación al empresario este amplio deber de fidelidad va inseparablemente unido al de subordinación, como literalmente expresa el FUERO DEL TRABAJO, donde también se formula el principio de la jefatura, cuando dice que "el jefe de la empresa asumirá por sí la dirección de la misma" (VIII, 3). Y, en verdad, no puede concebirse una explotación como comunidad de trabajo sin que exista una jerarquía, con facultades de mando por un lado y deberes de obediencia y subordinación por otro. Bajo el principio jerárquico modela nuestro Derecho vigente las relaciones dentro del establecimiento mercantil: al comerciante se le llama *principal*, de *princeps*, el primero, para destacar su posición jerárquica frente al personal. El comerciante es el primero en la jerarquía del establecimiento mercantil. El principal manda y no puede ser mandado por nadie. En cambio, el personal está obligado a obedecer al principal. El deber de obediencia es efecto de la subordinación y la subordinación implica dependencia de alguien. Por eso, los que integran el personal del comerciante son sus *dependientes*.

La generalización de estas ideas a todas las empresas de cualquier índole, no es sino la aplicación al terreno económico-social del principio jerárquico del CAUDILLO, base de la organización política de nuestro Movimiento. Y claro es que esa potestad de mando que el FUERO DEL TRABAJO atribuye al jefe de la empresa, ha de ir lógicamente unida—y así lo está en el FUERO—a una declaración de responsabilidad personal del jefe frente al Estado por la orientación y rendimiento que imprima a la producción.

Todo esto significa que en nuestro futuro régimen de trabajo en las empresas quedarán borrados hasta los últimos vestigios de una organización democrática, al uso del socialismo evolucionista, que pretende introducir el régimen parlamentario en las explotaciones

bajo el principio de la participación de los obreros en la dirección (1). En la explotación no pueden estar en el mismo pie de igualdad el empresario y su personal. El empresario es jefe y los demás son sus subordinados.

No es propio de nuestro tema actual determinar el ámbito del poder de mando y dirección del empresario. Aquí sólo tratamos el aspecto concreto de la relación de trabajo. Pero siendo dos las fuentes que informan esa relación—contrato y bases de trabajo— será conveniente aclarar, aunque sea sucintamente, la relación entre uno y otro término y su respectivo significado.

V.—CONTRATO DE TRABAJO Y BASES DE TRABAJO

Históricamente las relaciones de trabajo se han disciplinado de dos modos diversos: o en forma aislada y singular, pactando libremente el patrono con el obrero, con arreglo a las normas generales de la contratación (tendencia individualista que caracteriza el régimen de trabajo del siglo XIX); o en forma colectiva, sometándose el contrato singular o individual a las normas establecidas con carácter obligatorio para patronos y obreros en el contrato colectivo (tendencia colectivista, que caracteriza el movimiento socializante de los últimos decenios). El sistema que inspira nuestro FUERO DEL TRABAJO rechaza decididamente el instrumento del contrato colectivo, como supervivencia de la táctica marxista. Mas tampoco quiere abandonar al obrero a la voluntad omnipotente de un empresario que dicte a su personal las condiciones de trabajo, sin control alguno, mientras no se haya conseguido, por medio de una profunda labor educativa, cambiar radicalmente la mentalidad de los empresarios, hasta convencerles de que los medios económicos de que disponen deben ser orientados hacia un objetivo más alto que el del lucro

(1) En España, durante la época republicana, se presentó un Proyecto de ley sobre la creación en los Centros de trabajo con más de cincuenta obreros de Comisiones interventoras con tres a quince miembros elegidos por los obreros de dichos Centros inscritos en las Asociaciones reconocidas y con la misión de intervenir en la aplicación de leyes, contratos, régimen de personal, examen de contabilidad, Consejos de Administración, etc.

individual y que consiste en mejorar las condiciones de vida de cuantos integran el pueblo, como base de la prosperidad económica nacional. Mientras el espíritu de los empresarios no llegue a impregnarse de este sentimiento de responsabilidad social, será menester adoptar medidas que impidan a los jefes de las explotaciones abusar del principio de autoridad que se les reconoce. Al Estado incumbe dictar esas medidas protectoras de la parte económicamente más débil.

De la armonía entre esos dos principios—autodeterminación del régimen interno de cada empresa, limitación por el Estado de la libertad de contratación en materia de trabajo—ha surgido en el FUERO DEL TRABAJO un nuevo sistema de regulación de las relaciones de trabajo, cuyos términos son—como hemos dicho—por un lado el contrato y por el otro las bases de trabajo.

El contrato individual de trabajo es una institución que no puede desaparecer. Aunque concediésemos al jefe de la empresa la facultad de dictar un reglamento de su explotación, como consecuencia del principio jerárquico, siempre sería preciso personificar ese reglamento en un determinado trabajador. Esta individualización, y con ella la posibilidad de adoptar las normas generales a especiales condiciones subjetivas, ha de dárnosla el contrato individual de trabajo.

Si el empresario formula las condiciones generales a que ha de someterse el trabajo en su explotación, es claro que, por esta sola declaración suya, el empresario queda obligado a respetarla. Mas para vincular también al trabajador es menester una declaración de voluntad por parte suya, que engendre un verdadero consentimiento contractual. Este consentimiento, es decir, este contrato singular, será, pues, además de título de acceso a la comunidad de trabajo, fuente directa de obligaciones concretas, las cuales, en el estado actual de la conciencia jurídica popular no pueden ser reconducidas simplemente al concepto de aquella comunidad.

La necesidad del contrato individual es aún más evidente tratándose de explotaciones modestas, que emplean un reducido número de obreros, pues en ellas no hay lugar para pensar en un Reglamento interno que dicte normas generales sobre las condiciones del trabajo.

a) En cualquier caso, la norma suprema de contenido mínimo,

sea del contrato de trabajo, sea del Reglamento interno de la explotación, viene suministrada por las bases de que nos habla el FUERO: "El Estado fijará las bases para la regulación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las empresas" (III, 4). He aquí el límite que el Estado impone a cualquier regulación privada del trabajo en las empresas. Mas también los contratos colectivos significaban en el Estado liberal un límite: "Limitación de la libertad contractual" se titulaba el capítulo II de la ley de 21 de noviembre de 1931, donde aparecen los "pactos colectivos celebrados por las asociaciones profesionales". Y, efectivamente, esos contratos pretendieron equilibrar las fuerzas de los contratantes antagonistas, suprimiendo la libertad contractual que ponía al más débil a merced del más fuerte. Las bases que el Estado dictará en el porvenir vendrán a reemplazar la función normativa de los antiguos contratos colectivos y las bases de Trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos, a los cuales no podían ser contrarios en perjuicio del trabajador los contratos de trabajo (art. 9, ley de 21 de noviembre de 1931). Sólo en esta función típicamente normativa de futuros contratos se asemejan los pactos colectivos a las bases de que el FUERO DEL TRABAJO habla. En lo demás son esenciales sus diferencias:

1. En cuanto a su *origen*, las bases no serán producto de ningún acuerdo de grupo, ni de sindicato; no tendrán carácter colectivo, ni paritario. La limitación de la libertad de pactar las condiciones del trabajo no será en adelante resultado de la composición jurídica de los intereses de clase, personificados y defendidos por las asociaciones profesionales. Será consecuencia de la intervención rectora del Estado en un sector de la vida social tan esencial como el de las relaciones de trabajo, que no puede quedar abandonado a la ley del más fuerte. De aquí en adelante no existirán más fuentes jurídicas para la regulación del trabajo en las empresas que los contratos individuales de trabajo y las bases que el Estado dicte, a las cuales habrán de plegarse aquellos contratos. Sólo a las normas del Estado se subordinará el jefe de la empresa; no a otras normas que desde fuera, y con carácter sobreordenado a la empresa, como los antiguos contratos colectivos, pretendan dominar la regulación de las condiciones de trabajo. Esta regulación responderá, por el contrario, a la idea de que cada explotación constituye una comunidad

autónoma de trabajo, regida por el principio jerárquico. Por encima de la empresa sólo se encuentra el Estado.

2. Por su *naturaleza jurídica* también son distintos el contrato colectivo y las bases que el Estado dicte. Mientras el primero implica la regulación autónoma, de carácter privado de una serie de futuras relaciones de trabajo, las bases son Derecho del Estado; no son simples actos administrativos, sino legislativos. Las bases son ley en sentido material. Son normas de Derecho privado coactivo, puesto que afectan a relaciones jurídico-privadas: las relaciones de trabajo entre el empresario y su personal. De aquí otra diferencia esencial en cuanto al contenido: el contrato colectivo tenía, junto a la parte normativa de futuros contratos, una parte constituida por las obligaciones que asumían las partes como tales partes contratantes. En cambio, las bases de trabajo, como no implican pacto alguno, no pueden contener obligaciones contractuales para nadie: sólo contienen disposiciones normativas de las relaciones de trabajo privadas.

La intervención del Estado en estas relaciones, fijando las condiciones mínimas uniformes para un grupo de empresas o para una rama entera de la producción, permite la tipificación de esas condiciones en favor del personal, cosa que evita la anarquía propia de la contratación aislada cuando esta contratación se abandona al libre juego de la oferta y la demanda, con el consiguiente daño para la parte económicamente débil, que es el trabajador. Las bases de trabajo sirven preferentemente para la protección del trabajador, a quien se asegura la estabilidad de un conjunto de condiciones durante un tiempo determinado. Otra ventaja, que es consecuencia de la anterior y que redundará, en cambio, en beneficio de los empresarios, es la *simplificación* de la contratación del trabajo, cosa que ahorra tiempo y dificultades. La uniformidad de las condiciones permite al empresario, además, fundar sobre bases seguras el cálculo de los gastos de explotación y evita la competencia desleal entre las empresas de la misma clase al unificar el tipo de salario común a todas ellas.

b) El *contenido* posible de las bases se desprende de la misma declaración del FUERO DEL TRABAJO: "El Estado fijará las bases para la regulación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las empresas". Luego las bases han de contener las condiciones coactivamente impuestas por el Es-

tado a la regulación privada del trabajo. Este contenido abarca tanto la determinación positiva de las obligaciones del empresario y de su personal (contenido positivo) como la prohibición de ciertos pactos (contenido negativo). Pero junto a estas normas, que podemos llamar normas estrictas de contenido de la relación de trabajo, están las normas sobre conclusión de los contratos de trabajo. De cada una de ellas diremos brevemente en lo que sigue.

1) Las bases dictadas por el Estado determinarán de un modo inmediato y directo el contenido de las relaciones de trabajo; a diferencia de los antiguos contratos colectivos, que representaban sólo un límite *negativo* en el sentido de que no sería válido el contrato de trabajo que fuese contrario en perjuicio del trabajador a los pactos colectivos (art. 9, núm. 3 de la ley de 21 de noviembre de 1931). Esta ley contemplaba, pues, sólo el caso de que las partes contratantes contraviniesen las normas del contrato colectivo. En cambio, las bases de trabajo se han de respetar siempre *positivamente* como contenido forzoso de las relaciones de trabajo, las cuales han de establecerse—como el FUERO dice—con sujeción a las bases. Y claro es que serán nulos los pactos contractuales que contra las bases se establezcan.

Las bases fijarán las condiciones mínimas en que han de pactarse las obligaciones tanto del empresario como de su personal, las cuales constituyen el contenido normal del contrato de trabajo. En consecuencia, las bases dictarán, por regla general, normas sobre el pago del salario y horas extraordinarias, riesgo del empresario, asistencia al trabajador, prestación del trabajo, tiempo de trabajo, despido, indemnizaciones, vacaciones, etc. De todas ellas destacan por su importancia las relativas al salario.

Nuestro FUERO DEL TRABAJO ha cancelado la época del liberalismo económico en materia de salario, es decir, la época en que el salario, concebido como precio de una mercancía—el trabajo humano—, quedaba sometido a la pura mecánica de la oferta y la demanda, con las consecuencias deplorables que ya conocemos (v. más atrás, pág. 66). En oposición a ese sistema inhumano, el régimen económico nacional-sindicalista aspira a sustraer el salario a la ley de la oferta y la demanda, por lo mismo que el trabajo tampoco se concibe ya como una mercancía que se da y se toma mediante un contrato. Cuando el salario se determina por la misma ley económica

que fija el precio de las mercancías, el obrero se desentiende de la marcha de la explotación, pues sabe por experiencia dolorosa que dentro de una industria floreciente caben también los salarios de hambre. Mas cuando al obrero se le considera miembro de una *comunidad de trabajo*, el salario tiene que estar en armonía con la idea fundamental de que cada uno de los elementos que integran esa comunidad ha de obtener un *salario justo*, es decir, la remuneración que equitativamente le corresponde según su participación en el resultado o producto. Así, puede hablarse de un salario justo para el obrero, que estará en relación con su rendimiento de trabajo y de otro salario justo para el empresario, que será la remuneración a su esfuerzo, a su capacidad de dirección, a su conocimiento de los negocios, a sus dotes organizadoras, etc. Por su parte, el capital debe recibir también su justo interés.

Mas la dificultad surge al querer concretar el procedimiento para asegurar a los obreros un salario justo. Partiendo de la base de que no podemos llegar a él por el camino de la libertad de contratación, sea ésta individual, sea colectiva, el FUERO DEL TRABAJO establece un sistema que, en nuestra opinión, obedece a los postulados siguientes:

a') Aparece como primera necesidad la de fijar un salario mínimo, esto es, un salario que asegure al trabajador la satisfacción de las medidas normales de la exigencia humana. A este concepto del salario mínimo responde el FUERO DEL TRABAJO cuando dice (III, 1) que la retribución del trabajador será como mínimo suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna. Esta es una exigencia de justicia social que no puede ser contrariada o desconocida por ninguna clase de argumentos de conveniencia. El consabido tope de la rentabilidad de la empresa tampoco es admisible cuando a su amparo se pretenda mantener un tipo de salario que sea insuficiente a cubrir las necesidades normales del trabajador y su familia. La rentabilidad de la empresa servirá para determinar el límite máximo del salario, partiendo, naturalmente, de la preexistencia de un salario mínimo. No deberá fundarse ninguna empresa cuyo cálculo de rentabilidad no tenga en cuenta el límite mínimo del salario. Deberá desaparecer toda empresa que sólo pueda asegurar su rentabilidad en la competencia industrial a costa de una reducción de los salarios por bajo del tipo mínimo.

b') Mas el postulado del salario mínimo tiene que ser completado con el del salario justo, en cuyo cálculo entran ya otros elementos, y uno de ellos es, precisamente, el de la rentabilidad de la empresa. Si el FUERO DEL TRABAJO se hubiese limitado a formular el principio del salario mínimo, no habría avanzado mucho respecto de otras declaraciones vagamente protectoras del trabajador, al estilo del Tratado de Versalles (art. 427) o de la Constitución española republicana (art. 46). Las empresas considerarían cumplido su deber abonando los salarios mínimos, incluso cuando las posibilidades de la explotación permitiesen elevar el salario en proporción al rendimiento. Por estas elementales razones nuestro FUERO ha completado la declaración 1 del capítulo III con las declaraciones 2 y 5 del mismo capítulo. La primera de ambas prevé el subsidio familiar, es decir, un complemento del salario que se abona en proporción a las cargas familiares del asalariado. La segunda—formulando sin duda el principio del salario justo—impone al Estado el deber de conocer si las condiciones económicas en que se realiza el trabajo son las que en justicia corresponden al trabajador. ¿Cómo se determinan esas condiciones justas?

Es menester suministrar criterios precisos, índices reales capaces de cifrar la cuantía del salario en cada caso. Estos índices deben ser por un lado las posibilidades de la explotación (rentabilidad de la empresa) y, por otro, el rendimiento del trabajo. Uno y otro actúan sobre la fijación del salario justo en forma interdependiente.

El salario conforme al rendimiento remunera al trabajador según la medida de su aportación a la comunidad de trabajo (rendimiento), estimulando el esfuerzo inteligente del trabajador y su leal aplicación a la tarea común. En definitiva, el salario ha de estar en relación con el producto, porque los salarios se pagan con el producto obtenido, cosa que no significa—como hace notar GRAZIANI—que el producto sea el fondo de remuneración de los salarios, sino que el producto de una determinada cantidad de trabajo es el punto de equilibrio entre la demanda y la oferta de trabajo.

Pero es sabido que no es posible aumentar ilimitadamente los salarios. Existe siempre un mínimo de beneficios en la empresa que no se puede reducir sin riesgo de colapso económico, con el consiguiente perjuicio para el trabajador, que ve cerrarse la industria en que trabaja. En el régimen liberal eran conocidos los efectos en-

cadenados de semejante política demagógica: disminución de la producción, aumento del paro, incremento de la oferta de trabajo y nuevo descenso de los salarios. Este ciclo ruinoso no es posible cuando la determinación del salario se hace teniendo en cuenta las posibilidades de la explotación.

c') Queda, finalmente, por saber por quién se determinará el salario mínimo y por quién el salario justo.

El sistema corporativo italiano atribuye al acuerdo entre los sindicatos, mediante el contrato colectivo, la fijación del salario. Cuando este acuerdo falta, y la conciliación haya fracasado, será la Magistratura del Trabajo la encargada de resolver en justicia sobre la cuantía del salario, atendiendo al triple dato de las exigencias normales de la vida, las posibilidades de la producción y el rendimiento del trabajo (CARTA DEL LAVORO, XII).

Pero nuestro FUERO DEL TRABAJO, que ha desterrado el contrato colectivo como pieza de un sistema fundado en el antagonismo de las clases, prefiere atribuir al Estado una constante intervención en la fijación del salario, sea en forma general y anticipada para el salario mínimo por medio de las bases de trabajo, sea en forma particular y correctiva, mediante la fiscalización de las empresas a través de los sindicatos.

Del sistema del FUERO DEL TRABAJO se desprende, en efecto, que las bases dictadas por el Estado fijarán para cada industria o rama de la producción los salarios que tengan el carácter de salarios mínimos. Precisamente porque el Estado no puede desentenderse de un fenómeno de tan enorme dimensión social como es el hecho de que la retribución del trabajo sea o no suficiente, es necesario dictar las bases mínimas a que han de ajustarse los salarios en cada ramo de la producción.

En cambio, no sería posible fijar anticipadamente cuál debe ser el salario justo en cada explotación. Un salario puede ser el que en justicia corresponde al obrero de una industria en un determinado momento y puede dejar de ser justo en un momento distinto. No es posible dictar normas permanentes sobre el salario justo, porque este salario dependerá siempre de las variables condiciones económicas en que la producción se realiza. Es, pues, obligado abandonar la fijación de los salarios a la contratación individual, reservándose el Estado la facultad de intervenir por medio de sus órganos in-

pectores cuando las condiciones económicas en que se realiza el trabajo no sean las que en justicia corresponden al trabajador (FUERO DEL TRABAJO, III, 5). Los órganos competentes del Estado deberán entonces dictar normas concretas sobre el salario para una determinada empresa o grupo de empresas, y esas normas especiales tendrán la virtud de derogar los pactos que sean contrarios en la regulación privada de la relación de trabajo. De este modo se puede llegar en cada caso a la fijación del salario justo, el cual, partiendo del tipo mínimo establecido en las bases del Estado, habrá de cifrarse teniendo en cuenta el rendimiento del trabajo y las posibilidades de la explotación y de la producción nacional. Por el mismo camino será posible también, con independencia del salario justo, conceder a los obreros una participación en los beneficios de las grandes empresas y como consecuencia del nuevo principio de la comunidad de trabajo. Los beneficios a cuya distribución debe ser llamado también el obrero serán aquella parte de la ganancia que no sea resultado del trabajo del personal, ni del esfuerzo del empresario, sino consecuencia directa de la favorable situación económica general.

2) La determinación del contenido de la relación de trabajo puede hacerse en las bases también de un modo *negativo*. Generalmente las llamadas "garantías de trabajo" se establecen en forma de prohibición. Ejemplos: prohibición de infringir el descanso dominical, prohibición del trabajo nocturno de mujeres y niños (FUERO, II, 1), prohibición de pactos de renuncia a indemnizaciones legales.

3) Otra especie de normas propias de las bases dictadas por el Estado es la que regula no el contenido, sino la conclusión de los contratos de trabajo. A esta clase pertenecen los preceptos sobre la forma del contrato, sobre capacidad de los contratantes, gastos de celebración y de traslado del trabajador, etc.

VI.—CONCLUSION

Todo lo que antecede no es sino un esquema de lo que puede ser en el futuro el régimen de trabajo en nuestra Patria. Es un guión para la reforma legislativa en esta materia. Pero no olvidemos que no

bastará haber sustituido el molde jurídico del arrendamiento de servicios de tipo romano por el antiguo contrato de servicios fieles. Para que esta obra legislativa dé su fruto, para que efectivamente la idea de la unidad de destino en las explotaciones destierre la idea del antagonismo de las clases, es preciso acometer en seguida una profunda labor de educación de las masas. Es absolutamente necesario educar al productor español dentro del espíritu nacional-sindicalista. De nada servirá haber suprimido los sindicatos profesionales y los contratos colectivos, haber sustituido el principio informador de la relación de trabajo, si no logramos arrancar de las mentes todo residuo de ideología marxista o liberal. La construcción del nuevo orden ha de empezar por el hombre, como quería José ANTONIO. Y parece evidente que esta formación de un nuevo tipo de español productor corresponde por derecho propio al Movimiento, como único depositario de la doctrina nacional-sindicalista. Al Estado toca dictar las leyes adecuadas para desmontar el orden social en que descansaban los supuestos de la antigua lucha económica. Pero al Movimiento incumbe inspirar esas normas, creando el ambiente de paz social que haga imposible la lucha, inculcando en todos los productores, sean empresarios, obreros o técnicos, la idea de que no puede haber antagonismos entre ellos, porque todos laboran por el bienestar económico de la Patria, bajo la dirección suprema de su Caudillo.

